



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Doble Grado en Derecho y Administración y
Dirección de Empresas

Reconocimiento y ejecución de laudos
arbitrales en España. El papel de la
Convención de Nueva York.

Presentado por:

Samuel Carballo Galindo

Tutelado por:

Dámaso Francisco Javier Vicente

Valladolid, 27 de junio de 2024

RESUMEN

Este trabajo ofrece un análisis exhaustivo del papel del arbitraje en España, destacando su evolución y promoción activa como método alternativo de resolución de disputas. Se inicia con una revisión del arbitraje internacional para proporcionar un contexto global y una comprensión clara del funcionamiento y la definición de un laudo arbitral. Posteriormente, se explora la evolución histórica del arbitraje en España, resaltando el cambio significativo desde su prácticamente inexistente regulación hasta la promulgación de una legislación específica. Este cambio se consolidó con la promulgación de la Ley de Arbitraje de 2003, que introdujo reformas esenciales para modernizar y armonizar el arbitraje en España con los estándares internacionales, garantizando procedimientos más eficientes y justos. Además, se aborda el impacto del Reglamento 1212/2012 sobre el arbitraje en el contexto español, que supuso un cambio de paradigma dentro de la Unión Europea.

También se analiza detalladamente la influencia de la Convención de Nueva York de 1958, destacando su papel fundamental en la facilitación del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en España. El eje principal del trabajo se centra en los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales recogidos en el artículo V de la Convención de Nueva York, apoyado en la jurisprudencia. En conclusión, se subraya que España es un país que fomenta activamente el arbitraje y facilita la ejecución de los laudos arbitrales, reconociendo la mayoría de estos, lo que evidencia su compromiso con el desarrollo y la implementación de métodos eficientes de resolución de conflictos.

PALABRAS CLAVE

Arbitraje, España, laudo arbitral, Ley de Arbitraje 2003, Convención de Nueva York 1958, ejecución de laudos.

ABSTRACT

This paper provides a comprehensive analysis of the role of arbitration in Spain, highlighting its evolution and active promotion as an alternative method of dispute resolution. It begins with a review of international arbitration to provide a global context and a clear understanding of the functioning and definition of an arbitral award. It then explores the historical evolution of arbitration in Spain, highlighting the meaningful change from its non-existent regulation to the enactment of specific legislation. This change was consolidated with the enactment of the 2003 Arbitration Law, which introduced essential reforms to modernise and harmonise arbitration in Spain with international standards, guaranteeing more efficient and fairer procedures. It also addresses the impact of Regulation 1212/2012 on arbitration in the Spanish context, which represented a paradigm shift within the European Union.

The influence of the 1958 New York Convention is also analysed in detail, highlighting its fundamental role in facilitating the recognition and enforcement of arbitral awards in Spain. The focus of the paper is on the grounds for refusal of recognition and enforcement of arbitral awards contained in Article V of the New York Convention, supported by case law. In conclusion, it is underlined that Spain is a country that actively promotes arbitration and facilitates the enforcement of arbitral awards, recognising most of them, which evidences its commitment to the development and implementation of efficient methods of dispute resolution.

KEYWORDS

Arbitration, Spain, arbitral award, Arbitration Law 2003, New York Convention 1958, enforcement of awards.

ÍNDICE

RESUMEN	2
PALABRAS CLAVE	2
ABSTRACT	3
KEYWORDS	3
ABREVIATURAS	6
1. INTRODUCCIÓN	7
1.1 Contexto y justificación del estudio.....	7
1.2 Objetivos de la investigación	7
1.3 Metodología	8
2. MARCO TEÓRICO	9
2.1 Arbitraje internacional.....	9
2.2 Laudo arbitral.....	10
3. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EN ESPAÑA	13
3.1 La evolución histórica del arbitraje en España.....	13
3.2 Introducción a la Ley de Arbitraje de 2003.....	15
3.2 La ejecución en la Ley de Arbitraje de 2003	17
3.3 El Reglamento 1215/2012	20
3.4 Principales implicaciones del Reglamento 1212/2012 respecto al arbitraje.....	22
4. LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK	28
4.1 Historia.....	28
4.2 Principales aportaciones	31
4.3 Objeto y ámbito de aplicación.....	34
5. REQUISITOS FORMALES Y CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN	37
5.1 Requisitos formales.....	37
5.1 Causas de Denegación del Reconocimiento y Ejecución.....	40
5.1.1 Incapacidad e invalidez del acuerdo.....	42
5.1.2 Defecto en la notificación o indefensión.....	45
5.1.3 Inconsistencia del laudo arbitral	50
5.1.4 Errores en el desarrollo del procedimiento	53
5.1.5 Falta de firmeza del laudo	56

5.1.6 Resolución sobre cuestiones no sometidas a arbitraje	58
5.1.7 Contrariedad al orden público	61
6. CONCLUSIONES	66
7. BIBLIOGRAFÍA	69
7.1 Obras	69
7.2 Revistas y artículos	72
7.3 Jurisprudencia	75
7.4 Webgrafía.....	77

ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial.

ATS: Auto del Tribunal Supremo.

ATSJ: Auto del Tribunal Superior de Justicia.

CISG: Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

CNY: Convención de Nueva York de 1958.

ECOSOC: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

GATT: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (predecesor de la OMC).

ICC: Corte Penal Internacional.

LA: Ley de Arbitraje de 2003.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

OMC: Organización Mundial del Comercio.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

op.cit.: Opere citato, utilizado en citas bibliográficas para referirse a la misma obra que se ha citado anteriormente.

p.: Página.

pp.: Páginas.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

TC: Tribunal Constitucional.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TS: Tribunal Supremo.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

UE: Unión Europea.

UNICITRAL: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Contexto y justificación del estudio

El ámbito legal relacionado con la ejecución de laudos arbitrales en España representa un campo central de la investigación en el marco legislativo contemporáneo. El arbitraje, y particularmente el arbitraje internacional, ha experimentado un extraordinario desarrollo como mecanismo alternativo de resolución de controversias, cuya eficacia se encuentra fuertemente vinculada con el reconocimiento y ejecución de los laudos dictados.

En esta hipótesis, resulta necesaria una aproximación al marco jurídico español en materia de ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, con especial mención a la aplicación práctica de los principios establecidos en el Convenio de Nueva York de 1958. La relevancia de este estudio radica en el gran alcance de los procesos arbitrales internacionales para la resolución de los conflictos, así como en las consecuencias directas que el marco legal español tiene en su implementación y ejecución en España.

La justificación de emprender este Trabajo de Fin de Grado se basa en la exigencia de comprender los mecanismos legales y jurisprudenciales que rigen la ejecución de laudos arbitrales extranjeros en España. El análisis de casos prácticos, revisión de la normativa vigente y la interpretación de jurisprudencia más reciente, permitirá no solo una valoración de la eficacia del derecho material y procesal español en el tema, sino proporcionar una base sólida para analizar de manera crítica la coherencia y eficiencia del marco legal actual.

1.2 Objetivos de la investigación

El objetivo de este Trabajo de Fin de Grado es analizar en detalle el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros en España. Se examinará el marco teórico del arbitraje internacional y su regulación en nuestro país, así como los posibles conflictos relacionados con la anulación o suspensión de los laudos extranjeros. También se estudiará los requisitos necesarios para otorgar eficacia a una sentencia o resolución extranjera en España, así como el procedimiento correspondiente. El Convenio de Nueva York de 1958 será la principal fuente de estudio, a través de la cual se analizará su aplicación jurisprudencial. Se prestará especial atención a los motivos que pueden llevar a la denegación de los laudos arbitrales extranjeros. Las sentencias analizadas serán fundamentales para comprender cómo los tribunales interpretan las normas del Convenio y en qué áreas aplican restricciones de manera más estricta.

1.3 Metodología

La metodología utilizada para realizar este trabajo se ha usado un método analítico de las disposiciones del Convenio de Nueva York de 1958 y la legislación española relacionada con el reconocimiento y la ejecución de resoluciones arbitrales extranjeras. También se ha revisado la jurisprudencia más actualizada en esta área. El estudio comienza con una contextualización sobre el arbitraje internacional, qué implica un laudo arbitral y por qué es de importancia, para luego adentrarse el análisis del sistema legal español, examinando tanto los textos legales como la doctrina y jurisprudencia más reciente sobre los motivos para denegar el reconocimiento de laudos extranjeros en España. Además, se utilizarán documentos académicos y artículos escritos por expertos como fuentes de inspiración para asegurar la precisión de las conclusiones. Este enfoque integral permitirá una comprensión profunda de la problemática, incorporando las bases legales, las interpretaciones jurisprudenciales y las perspectivas académicas especializadas.

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Arbitraje internacional

La tendencia al alza en el comercio internacional se refleja en el uso cada vez más frecuente de métodos alternativos que complementan la vía judicial estatal para resolver los conflictos que surgen en su desarrollo. Dentro de estos mecanismos, el arbitraje comercial internacional destaca como uno de los más utilizados. El arbitraje se establece como un procedimiento basado en el acuerdo de las partes, que se materializa a través de un convenio arbitral. Mediante este convenio, una o varias personas, que son independientes e imparciales, son designadas directa o indirectamente por las partes. Su función, de carácter heterocompositiva, consiste en imponer una solución al conflicto surgido¹.

El arbitraje internacional es una herramienta fundamental en el ámbito empresarial, directamente relacionada con la búsqueda de independencia de los marcos jurídicos estatales y la no subordinación a los mismos. Su lógica y función instrumental buscan evitar, en la medida de lo posible, someterse a cualquier soberanía nacional, limitándose únicamente a lo estrictamente necesario para que sus decisiones tengan la fuerza jurídica del Derecho estatal. El arbitraje transnacional y la construcción teórica de la *lex mercatoria* están estrechamente vinculados, siendo el primero un servicio dirigido a la segunda y a sus actores, los profesionales jurídicos y económicos con operaciones transnacionales. Este fenómeno se traduce en un juego de poderes, donde las empresas multinacionales, como actores en la sociedad empresarial, buscan liberarse en sus acciones diarias del poder estatal²

La convergencia entre la actividad de los participantes en el comercio internacional y sus organismos representativos, por un lado, y las organizaciones internacionales y los Estados, por otro parece que es el factor determinante para el desarrollo del arbitraje internacional. Los actores comerciales ven en el arbitraje una herramienta para mejorar la eficiencia de sus operaciones comerciales, basada principalmente en una relación costos/beneficios respaldada por una aplicación destacada y efectiva de la autonomía de la voluntad³.

¹ Esplugues Mota, C; Palao Moreno, G., (2023). *Derecho internacional privado. 17ª edición*. Valencia: Tirant lo Blanch. (pp. 297-300).

² López Rodríguez, A. M., (2019). “La Convención de Nueva York en su sexagésimo aniversario y la crisis del arbitraje: de la *lex mercatoria arbitri* a la *lex mercatoria publica*,” en *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, editado por Ana Mercedes López Rodríguez y Katia Fach Gómez. (Valencia: Tirant lo Blanch). (pp. 20-23).

³ Ídem, p.20.

Por su parte, las autoridades públicas facilitaron el respaldo normativo, convencidas, de los impactos positivos del arbitraje tanto en el desarrollo de los negocios como en la eficiente administración de justicia. En este contexto, se destaca el papel crucial desempeñado por las Naciones Unidas a través de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)⁴

2.2 Laudo arbitral

Desde una perspectiva legal, en primer lugar, hay que señalar que la Ley de Arbitraje española (LA) no ofrece una definición específica del término "laudo". Tampoco la LA de 1953, ni la de 1988 incluyeron una definición de laudo en su redacción, al igual que la Ley Modelo UNCITRAL, que, a pesar de reservar el artículo segundo para definiciones, tampoco proporciona una definición específica del laudo. Sin embargo, la LA de 2003 sí establece el contenido sustantivo que debe tener el laudo. En términos generales, se puede afirmar que el laudo es el acto emitido por el árbitro, con una serie de efectos y que sirve como un medio vinculante para resolver un conflicto planteado por las partes, el contenido del citado laudo es inalterable y obligatorio para las partes involucradas⁵.

Tradicionalmente la doctrina española ha considerado que el laudo arbitral se caracteriza por lo siguiente:

- Por ser concluyente y definitivo, ya que soluciona y pone fin al conflicto planteado por las partes. En efecto, el laudo marca el cierre del proceso arbitral. La LA establece que, formalmente, el arbitraje debe concluir mediante la emisión de un laudo, sin contemplar ninguna otra forma de resolución que pueda poner fin al proceso⁶. El árbitro podría incurrir en responsabilidad en caso de no emitir el laudo o hacerlo fuera del plazo establecido por las partes, según lo establecido en el artículo 21 de la LA.

⁴ Gaillard, E., (2013). *Cuestiones claves del arbitraje internacional*. Rosario: Editorial Universidad del Rosario. (pp.1-4).

⁵ Ripol, I. (2013)., *La ejecución del laudo y su anulación. Estudio del artículo 45 LA*. Barcelona: Bosch Editor. (pp. 53-79).

⁶ Merino Merchán, J. F; Chillo Medina, J. M., (2006). *Tratado de derecho arbitral*. 3ª ed. Cizur Menor. Navarra: Thomson-Civitas. (p.105).

- Por tener un carácter formal, al requerir su expresión por escrito y la firma del árbitro⁷. Sin embargo, la LA de 2003 eliminó la obligación de la protocolización notarial del laudo, estableciendo únicamente la exigencia de su formalización por escrito. La elevación a público queda a discreción del árbitro o puede solicitarse por alguna de las partes después de su notificación.
- Por deber ser motivado, este requisito es aplicable tanto en arbitrajes de derecho como en aquellos de equidad, excepto cuando el laudo sea producto de un acuerdo entre las partes y solo refleje la transacción alcanzada. En este contexto, la motivación del laudo no se refiere a la justificación legal, ya que no sería obligatoria en casos de arbitraje de equidad, sino al proceso lógico desarrollado por el árbitro que conduce a la decisión plasmada en el laudo⁸.
- Porque en base al principio dispositivo, el fallo debe ser coherente con las peticiones presentadas por las partes durante el arbitraje, asegurando así la correspondencia entre lo decidido y lo discutido en el proceso. Por lo tanto, el fallo no debe abordar más allá de lo solicitado por las partes ni menos de lo aceptado por ellas.
- Porque es imprescindible que el fallo sea debidamente notificado a las partes, ya que esta notificación constituye el medio a través del cual pueden conocer el veredicto. La formalidad en este procedimiento es crucial, ya que a partir del momento de la notificación comienzan a correr los plazos para la ejecución y para el ejercicio de la acción de anulación del fallo⁹. Según la LA, la notificación del fallo es una obligación de los árbitros y debe llevarse a cabo dentro del plazo establecido para la resolución de la controversia, que, a menos que exista un acuerdo en contrario, se fija en los seis meses posteriores a la respuesta a la demanda arbitral.

En cuanto a su contenido, el laudo puede tener diferentes naturalezas: declarativa, al reconocer y proclamar la existencia de un derecho o situación jurídica preexistente; constitutiva, al crear, modificar o extinguir una relación jurídica específica; y/o condenatoria, al imponer al demandado (ya sea en la demanda inicial o en la reconvencción) la ejecución de una prestación

⁷ Ídem, p. 106.

⁸ San Cristóbal Reales, S., (2013). *Sistemas complementarios a la jurisdicción para la resolución de conflictos civiles y mercantiles (mediación, conciliación, negociación, transacción y arbitraje)*. Madrid: Editorial La Ley. (pp. 299 y ss.).

⁹ Ídem.

específica de dar, hacer o no hacer. Este último tipo de laudo, al establecer una obligación ejecutiva, otorga un título ejecutivo que facilita la efectividad de la condena¹⁰

El reconocimiento de un laudo arbitral en España, también conocido internacionalmente como exequátur, es una competencia que se le atribuye a los juzgados de primera instancia según la legislación española¹¹. Sin embargo, a través de tratados internacionales, esta competencia podría ser asignada a otros tribunales europeos¹². Este proceso implica que un laudo emitido en un país extranjero sea tratado de manera similar a una resolución arbitral dictada en España, aplicando la legislación española cuando sea necesario

La ejecución de los laudos arbitrales extranjeros es la siguiente etapa después del reconocimiento. Una vez que los tribunales españoles han confirmado el exequátur en relación con un laudo arbitral extranjero, los jueces de primera instancia son responsables de llevar a cabo la ejecución de dichos laudos en nuestro país. Esto se hace sin perjuicio de lo que puedan establecer otras normativas europeas, como se mencionó anteriormente. Además, el lugar donde se lleva a cabo el arbitraje determina qué juez de primera instancia será competente para la ejecución del laudo.

¹⁰ STS de 11 de junio 1998. RJ 1998/4682.

¹¹ San Cristóbal Reales, S., (2013). *Sistemas complementarios a la...*, op.cit. (p. 347).

¹² Esplugues Mota, C; Palao Moreno, G., (2023). *Derecho...*, op.cit. (p. 391).

3. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EN ESPAÑA

3.1 La evolución histórica del arbitraje en España

Desde una perspectiva histórica, el laudo ha sido considerado equivalente a la sentencia judicial, lo que ha llevado a que las normas para la ejecución de los laudos sean prácticamente idénticas a las aplicadas a las sentencias judiciales. Este paralelismo se remonta al Fuero de Juzgo¹³, donde se refleja la tradición jurídica y se conceptualiza al árbitro como una especie de juez, reconociéndose a las sentencias arbitrales tanto fuerza ejecutiva, como autoridad de cosa juzgada, este concepto se arraiga en la tradición del Liber Iudiciorum¹⁴.

En las Partidas se consolida esta idea, donde se establece que, si alguna de las partes solicita posteriormente al juez ordinario del lugar que haga cumplir la sentencia, este deberá hacerlo, como si se tratara de una resolución emitida por otro juez con poder para escuchar y resolver disputas (Ley 35 del Título IV de la III Partida). Además, las Ordenanzas de Madrid (1502) establecen que las sentencias emitidas por los jueces de avenencia adquieren firmeza simplemente por ser dictadas, ya sea por árbitros legales o por mediadores amigables, y se establecen los requisitos para la ejecución, que incluyen la presentación del acuerdo de arbitraje y de la sentencia arbitral, la verificación del plazo de emisión de la sentencia en relación con el acuerdo, y el cumplimiento de las fianzas correspondientes en caso de revocación de la sentencia¹⁵. Estos mismos principios se reflejan en la Nueva Recopilación (Libro IV, Título XXI, Ley 4) y en la Novísima Recopilación (Libro XI, Título XVIII, Ley 4)¹⁶.

Sin embargo, el reconocimiento más destacado del arbitraje se evidencia en la Constitución de 1812¹⁷, que garantiza el derecho de todos los españoles a resolver sus disputas a través de jueces árbitros elegidos por ambas partes (artículo 280). De acuerdo con lo establecido en los artículos 281 y 282, la sentencia arbitral tenía fuerza ejecutiva, siempre y cuando las partes no hubieran

¹³ Villaba, J.C; Moscoso Valderrama, R.A., (2008). “Orígenes y Panorama actual del Arbitraje” en “Prolegómenos. Derechos y Valores”. Volumen XI, nº 22. (pp. 141-170).

¹⁴ Merchán Álvarez, A., (1981). *El arbitraje, estudio histórico-jurídico*. Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla. (pp. 35-50).

¹⁵ Álvarez González, S; Bercovitz Rodríguez-Cano, R., (1991). *Comentarios a la Ley de arbitraje: Ley 36/1988, de 5 de diciembre*. Madrid: Tecnos. (pp. 31-34).

¹⁶ Merchán Álvarez, A., (1988). “La jurisdicción arbitral en la Constitución de Cádiz”. *Historia, instituciones, documentos*, núm. 15. (pp. 136-145).

¹⁷ Villaba, J.C; Moscoso Valderrama, R.A., (2008). “Orígenes y...”, op.cit. (pp. 141-170).

reservado el derecho de apelación al momento de realizar el compromiso¹⁸. Esta regulación se mantiene en la Ley de Enjuiciamiento sobre Negocios y Causas de Comercio de 1830, así como en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 reconoce la posibilidad de ejecutar las sentencias emitidas por amigables componedores y, una vez que el laudo se vuelve firme al no interponerse o desestimarse el recurso de casación, se permite su ejecución siguiendo los procedimientos aplicados a las sentencias (artículo 837). Sin embargo, no se establecían disposiciones específicas sobre la ejecución del fallo de los árbitros, posiblemente debido a la tendencia a equiparar el laudo con la sentencia judicial¹⁹.

La Ley de Arbitraje de 1953 fue la primera ley específica que regulaba el arbitraje. Sin embargo, se consideraba deficiente y alejada de la realidad de la institución, lo que generó numerosas demandas para su reforma a lo largo de los años²⁰. Especialmente después de la promulgación de la Ley Modelo UNCITRAL de 1985 y de la Constitución Española de 1978, se percibió como una ley "contra el arbitraje". A pesar de esto, presentó innovaciones significativas en cuanto a la ejecución del laudo, como la posibilidad de ejecutar provisionalmente un laudo que aún no era firme.

Posteriormente, se promulgó la Ley de Arbitraje de 1988, que derogó la antigua Ley de 1953. A diferencia de su predecesora, esta nueva normativa fue promulgada bajo la vigencia de la Constitución Española de 1978 y reflejó el reconocimiento de los derechos y libertades de los ciudadanos consagrados en la Constitución. La Ley de Arbitraje de 1988 se consideró una legislación moderna y postconstitucional, que garantizaba el derecho fundamental a la libertad individual de los ciudadanos y el derecho a la tutela judicial efectiva²¹, especialmente en lo referente al acceso a la jurisdicción a través del "recurso de anulación" del laudo.

En la actualidad, la regulación del arbitraje en España está establecida en la Ley 66/2003, la cual ha sido objeto de reformas en 2009 y 2011. Esta legislación define el arbitraje como un método de resolución alternativa de conflictos, también conocido como ADR (Alternative Dispute

¹⁸ Sala Sánchez, P., (2018). "Anexo I: La evolución del arbitraje en España", en Roca Junyent, *Primer Estudio de Arbitraje en España*. (pp. 66-70).

¹⁹ Merchán Álvarez, A., (1988). "La jurisdicción arbitral en la...", *op.cit.* (pp. 136 y ss.).

²⁰ Barona Vilar, S., (2004). *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Editorial Thomson Civitas. (p. 50).

²¹ Barona Vilar, S., (2004). *Comentarios a la Ley de Arbitraje...*, *op.cit.* (p. 51).

Resolution). Al utilizar el término "alternativo", se hace referencia a enfoques diferentes al procedimiento judicial convencional.

Según esta ley, el arbitraje se describe como un procedimiento voluntario en el cual las partes involucradas en un contrato, por los estatutos de una sociedad o mediante un pacto independiente acuerdan recurrir a este sistema en caso de surgir controversias derivadas de su acuerdo. Las ventajas del arbitraje, especialmente notables en el ámbito mercantil, radican en su flexibilidad y rapidez²². En el derecho mercantil, este método se utiliza ampliamente, ya que garantiza una resolución eficaz de conflictos, ahorro en costos procesales y tiempos, en comparación con los procedimientos judiciales.

3.2 Introducción a la Ley de Arbitraje de 2003

La LA es la ley que rige los arbitrajes en la actualidad, esta ley se aplica tanto a los arbitrajes realizados dentro del territorio español como a aquellos que involucren algún elemento internacional. Para calificar un arbitraje como internacional, y por lo tanto para poder aplicarla se deben considerar las siguientes circunstancias²³.

1. Que, en el momento de celebración del Convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes.
2. Que el lugar del arbitraje esté situado fuera del Estado en el que las partes tengan sus domicilios.
3. Que la relación jurídica que origine la controversia afecte a intereses del comercio internacional.
4. Que un lugar externo al Estado donde las partes tienen sus domicilios tenga una conexión más fuerte con una parte significativa de las obligaciones derivadas de la relación que genera la controversia²⁴.
5. Que la relación jurídica que da origen a la controversia involucre intereses del comercio internacional²⁵.

²² Mantilla Serrano, F., (2004). "La Nueva ley Española de Arbitraje". *Revista Internacional de Arbitraje*, num.3. (p. 107).

²³ Esplugues Mota, C; Palao Moreno, G., (2023). *Derecho...*, op.cit. (p. 391).

²⁴ Esplugues Mota, C; Palao Moreno, G., (2023). *Derecho...*, op.cit. (p. 392).

²⁵ Ídem.

Sin embargo, esta legislación no trata directamente el proceso de reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros. Según el artículo 46 de la LA, se debe hacer referencia a la CNY para asuntos formales o motivos de denegación del reconocimiento. De manera similar, el procedimiento de reconocimiento está contemplado en el artículo 54 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional.

El acuerdo arbitral tiene que basarse en una relación jurídica específica, ya sea presente o futura, y es crucial que esta relación esté claramente identificada. Para determinar si una relación es específica, se deben considerar los siguientes puntos:

- I. Que el acuerdo de sometimiento a arbitraje está incluido en un contrato que establece explícitamente una relación jurídica específica entre las partes.
- II. Que forme parte de los documentos legales de la sociedad como un mecanismo para resolver cuestiones específicas, definidas y relacionadas con las interacciones entre los socios²⁶.

La exigencia de que la relación jurídica sea precisa y específica es una medida legal para evitar que una resolución arbitral se aplique a una disputa diferente de manera similar. Cada laudo tiene sus propios motivos y aplicar una resolución a una situación diferente sería contrario a la seguridad jurídica. Sin embargo, es posible que las partes hayan acordado, a través de un contrato marco, resolver todas las controversias que surjan de sus relaciones a través del arbitraje²⁷.

Otro aspecto importante del convenio arbitral es la elección de la ubicación del arbitraje, ya que tiene muchas implicaciones en el proceso y consecuencias en cuanto a la validez del laudo en sí. Es importante distinguir entre el lugar de arbitraje, que es un término factual, y la sede arbitral, que es un aspecto jurídico. Sin embargo, el hecho de que las partes elijan una sede específica no impide que algunas acciones arbitrales se realicen en otros lugares por razones de eficiencia procesal, permitiendo cierta movilidad geográfica en el procedimiento²⁸. Además, en situaciones de urgencia para la toma de decisiones, esta dispersión puede conducir a una mayor eficiencia.

²⁶ Virgós, M., (2006). “El convenio arbitral en el arbitraje internacional”. Madrid: *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, (pp. 24-28).

²⁷ Idem.

²⁸ Cabrera González, G., “La sede del arbitraje como vínculo jurídico entre un procedimiento arbitral y una jurisdicción”, en *La sede y el ordenamiento aplicable en el arbitraje internacional: enfoques cruzados*, coordinado por Jorge Luis Collantes González. (San Isidro: Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre). (pp. 44-50).

En la actualidad, la mayoría de los estados han establecido leyes de arbitraje que ofrecen flexibilidad para fomentar un mayor número de procedimientos en sus sedes. Sin embargo, antes de iniciar el procedimiento, es importante que las partes consulten con sus asesores legales sobre características específicas, como la aceptación de las Notas UNCITRAL sobre el procedimiento arbitral²⁹ o la existencia de convenios entre el Estado sede y el Estado o estados donde se llevará a cabo la ejecución del laudo³⁰ y en el caso de España como se relaciona con la LA.

3.2 La ejecución en la Ley de Arbitraje de 2003

En el plano de la ejecución la LA sufrió una modificación en la redacción del artículo 43 por la Ley 11/2011 confirma que el laudo adquiere carácter definitivo desde su notificación a las partes, con efectos de cosa juzgada y ejecutividad³¹. La norma establece que solo pueden presentarse contra él la acción de anulación y, en su caso, la revisión según lo establecido en los artículos 509 y siguientes de la LEC. La redacción anterior a la reforma generaba confusión, ya que parecía indicar que la firmeza y los efectos de cosa juzgada del laudo solo se adquirirían en caso de desestimación o no ejercicio de la acción de anulación. Por lo tanto, en la actualidad, la precisión del artículo 45.1 de la LA, que establece que el laudo es ejecutable, aunque se haya presentado la acción de anulación, puede considerarse innecesaria. Dado que el laudo es definitivo desde su notificación, su ejecutividad se deriva naturalmente, sin necesidad de una disposición normativa que lo establezca³².

En términos generales, la LA equipara la ejecución del laudo a la de otros títulos ejecutivos. El artículo 44 de la LA establece que la ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo establecido en la LEC y en el título en el que se encuentra el artículo 44. En esencia, la LA realiza una remisión genérica a las normas del proceso de ejecución establecidas en la LEC, introduciendo solo una disposición particular: la facultad del ejecutado para suspender el proceso de ejecución como consecuencia del ejercicio de la acción de anulación³³.

²⁹ Aprobadas inicialmente por la CNUDMI en 1996 y actualizadas en 2016, las Notas tienen por finalidad asistir a los profesionales del arbitraje poniendo a su alcance una lista anotada de cuestiones sobre las que los tribunales arbitrales tal vez deseen adoptar decisiones durante el curso de un proceso arbitral, entre ellas, las normas sobre arbitraje que habrán de aplicarse, el idioma y lugar en que se desarrollará el proceso arbitral y cuestiones relativas a la confidencialidad, además de otros temas como la celebración de audiencias, la presentación de pruebas y los posibles requisitos que deberán cumplirse para el dictado de un laudo.

³⁰ Fernández Roza, J. C., (2007). “Determinación del lugar de arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral”. *Lima arbitration*, n° 2. (pp. 25-62).

³¹ Guilarte Gutiérrez, V; Mateo Sanz, J.B., (2004). *Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje*. Valladolid: Lex Nova. (p. 639).

³² Senes Mottilla, C., (2004). *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa*. Madrid: La Ley. (pp. 132-141).

³³ Ripol, I., (2013). *La ejecución del laudo y su anulación...*, op.cit. (pp. 47 y ss.).

La particularidad en la ejecución del laudo en comparación con otros títulos judiciales carece de justificación y representa un trato desigual hacia el laudo en comparación con las sentencias judiciales, incluso las provisionales. En términos de coherencia, en mi opinión hubiera sido más consistente no establecer especificidades para la implementación del laudo después de hacer referencia a lo establecido en la LEC, especialmente cuando esta norma ya contempla varios casos de suspensión del proceso de implementación, aunque de manera más restrictiva que la establecida en el artículo 45 de la LA.

Lo cierto es que las aspiraciones de las partes no se satisfacen completamente con el simple reconocimiento de los derechos en una sentencia judicial o arbitral. Para el ciudadano que ha iniciado un proceso, el conflicto no se considera resuelto hasta que el derecho reconocido en la sentencia o en el laudo se materialice en el cobro de la deuda, la entrega de la mercancía, la finalización de la obra, el pago de la indemnización por los daños y perjuicios, o cualquier otra condena que se contemple. Por lo tanto, la ejecución forzosa es fundamental, ya que, sin la efectiva materialización de los derechos reconocidos en el laudo, no se logrará la satisfacción de las partes³⁴.

La doctrina ha establecido que el propósito del proceso de ejecución es "intentar hacer efectiva la realización de un derecho cuya existencia ya ha sido declarada en sentencia o resolución judicial, o consta acreditada a través de algún documento extrajudicial que cumple con ciertos requisitos previstos en la ley"³⁵. En cuanto a la naturaleza jurídica de la ejecución forzosa, se pueden identificar los siguientes elementos esenciales³⁶:

1. La ejecución forzosa es una parte esencial de la función jurisdiccional, tal como se establece en el artículo 117.3 de la Constitución Española. Este artículo establece que los Juzgados y Tribunales tienen la exclusiva potestad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado en todo tipo de procesos.

³⁴ Mendieta Grande, J., (2006). *Título VIII: De la ejecución forzosa del laudo (arts 44-45)*, en *Comentario a la Ley de Arbitraje*, coordinado por Alberto Julio Martín Muñoz y Santiago Hierro Anibarro. Madrid: Marcial Pons. (pp. 640-642).

³⁵ Cachón Cadenas, M., (2011). *Apuntes de ejecución procesal civil*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. (pp. 7-11).

³⁶ Cordoñ n Moreno, F., (2002). *El proceso de ejecución*. Navarra: Aranzadi. (pp. 54-66).

2. La ejecución forzosa se refiere a la recuperación de bienes o activos del deudor para satisfacer una deuda. Según el artículo 1911 del Código Civil, esta ejecución afecta al patrimonio del deudor en su totalidad³⁷.
3. La ejecución forzosa solo se lleva a cabo cuando el deudor no ha cumplido voluntariamente con la condena impuesta. Es decir, es necesario que el deudor haya incumplido de manera intencional para que se pueda iniciar la acción ejecutiva.
4. Además, el proceso de ejecución solo puede ser iniciado por una de las partes involucradas, de acuerdo con el principio dispositivo y basado en un título ejecutivo válido³⁸.

La ejecución del laudo arbitral debe llevarse a cabo de manera rápida y eficiente, considerando que las partes han optado por el arbitraje para resolver sus disputas de forma más expedita que en los tribunales ordinarios. Sin embargo, resulta cuestionable que el proceso de ejecución del laudo presente ciertas particularidades que podrían obstaculizar su cumplimiento, como la posibilidad de que el ejecutado suspenda el procedimiento de ejecución³⁹. El laudo arbitral es una resolución definitiva que no puede ser apelada y tiene efectos de cosa juzgada y ejecutividad. Según el artículo 45 de la LA, "el laudo es ejecutable incluso si se ha presentado una acción de anulación en su contra", sin embargo, esta disposición no afecta la facultad del ejecutado para suspender el proceso ejecutivo, estas disposiciones no se aplican a la ejecución de sentencias, provocando una desigualdad entre los diferentes títulos ejecutivos⁴⁰.

Para finalizar, es importante tener en cuenta que solo se puede ejecutar un laudo condenatorio. El artículo 512 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que no se puede ejecutar sentencias meramente declarativas o constitutivas, y solo las sentencias constitutivas firmes permiten realizar inscripciones y modificaciones en registros públicos mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial correspondiente. Los laudos que traten sobre cuestiones procedimentales, litispendencia o prejudicialidad no son susceptibles de ejecución⁴¹. Además, también se puede ejecutar un laudo parcial. La LA, en su artículo 37.1, permite la emisión de

³⁷ González-Montes Sánchez, J.L., (2009). *La asistencia judicial al arbitraje (Ley 60/2003 de 23 de diciembre)*. Madrid: Editorial Reus. (pp. 141-196).

³⁸ Ídem.

³⁹ Martínez Atienza, G. (2013). *Ley de Arbitraje: estudio sistematizado de sus preceptos*. Barcelona: Ediciones Experiencia. (p. 287).

⁴⁰ Ripol, I. (2013). *La ejecución del laudo y su anulación...*, op.cit. (pp. 181-207).

⁴¹ Pardo Iranzo, V. (2010). *La ejecución del Laudo Arbitral. Madrid*. Madrid: Editorial Civitas. (pp. 40-42).

laudos parciales para resolver partes específicas de la controversia, otorgándoles el mismo valor que al laudo definitivo⁴², esto se recoge también en la Exposición de Motivos.

3.3 El Reglamento 1215/2012

Una de las fuentes más relevantes para la validación y cumplimiento de decisiones judiciales en el ámbito de la Unión Europea se encuentra establecida en el Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, fechado el 12 de diciembre de 2012, que aborda la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en asuntos civiles y comerciales. Este reglamento fue modificado posteriormente por el Reglamento 542/2014. Su objetivo principal, al igual que lo fueron el Convenio de Bruselas y el Reglamento 44/2001 en su momento, es facilitar la libre circulación de decisiones judiciales, documentos públicos con autoridad ejecutiva y acuerdos judiciales entre los Estados miembros de la Unión Europea⁴³.

El Reglamento 1215/2012 se considera el punto culminante en la búsqueda de la eliminación del proceso de exequatur entre los países miembros de la UE. Sin embargo, algunos críticos⁴⁴ consideran que esta eliminación es solo nominal, ya que el mecanismo propuesto no alcanza el mismo nivel de eficiencia que el sistema más avanzado establecido en el Reglamento 805/2004 sobre el Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados. Además, en ciertos aspectos, el Reglamento 1215/2012 se considera menos efectivo que su predecesor, el Reglamento 44/2001, a pesar de estas críticas, el objetivo de eliminar el exequatur ha sido y sigue siendo de gran importancia dentro del marco legal integrado de la UE, como ha señalado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)⁴⁵.

El Reglamento 1215/2012 es la única normativa aplicable cuando se trata del reconocimiento o la ejecución en un Estado miembro de cualquier decisión judicial, documento público ejecutivo o acuerdo judicial emitido, formalizado o celebrado en otro Estado miembro en asuntos civiles o comerciales no excluidos de su ámbito de aplicación. Aunque hay una excepción en el caso de Dinamarca que aplica el Convenio CE/Dinamarca, de 19 de octubre de 2005, aunque en otros

⁴² Hinojosa Segovia, R. (2006). *Título VII: De la anulación y revisión del laudo (arts 40-43)*, en *Comentario a la Ley de Arbitraje*, coordinado por Alberto Julio Martín Muñoz y Santiago Hierro Anibarro. Madrid: Marcial Pons. (pp. 511-512).

⁴³ Esplugues Mota, C; Palao Moreno, G. (2023). *Derecho...*, op.cit. (p. 299).

⁴⁴ Ídem, p.300.

⁴⁵ Ídem.

términos sí que está vinculado por las disposiciones del Reglamento a título de reglas convencionales internacionales⁴⁶.

En líneas generales, es relevante resaltar diversos aspectos relacionados con el reconocimiento y la ejecución bajo la aplicación del Reglamento 1215/2012:

1. El sistema establecido en el Reglamento para el reconocimiento y la ejecución de sentencias es autónomo e independiente de los sistemas jurídicos de los Estados miembros⁴⁷. La jurisprudencia del TJUE⁴⁸ subraya que tanto el principio de confianza mutua entre Estados miembros como el principio de reconocimiento mutuo son fundamentales en el derecho de la Unión Europea, ya que facilitan la creación y el mantenimiento de un espacio sin fronteras interiores.
2. El Reglamento elimina la necesidad de obtener el exequátur en el Estado miembro requerido para las decisiones tomadas en otro Estado miembro, lo cual implica que el término ejecución se refiere específicamente a la ejecución de la decisión⁴⁹.
3. El Reglamento define el concepto de resolución en el artículo 2 a). Considerando resolución cualquier decisión, sin importar su denominación, tomada por un tribunal de un Estado miembro en asuntos civiles o comerciales, así como el acto mediante el cual el secretario judicial liquida los costos del proceso⁵⁰. El término "resolución" no se limita únicamente a las decisiones que pongan fin total o parcialmente a un litigio, sino que también incluye decisiones previas a la sentencia final y decisiones que ordenan medidas provisionales o cautelares⁵¹. La definición de resolución es independiente y abarca cualquier decisión tomada por un tribunal de un Estado miembro, sin importar el contenido de la decisión. Esto implica que el término incluso comprende decisiones en las cuales un tribunal de un Estado miembro renuncia a su competencia basándose en una cláusula de competencia⁵².

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ STJUE de 9 de marzo de 2017, as. C-551/15, Pula Parking.

⁴⁹ Echezarreta Ferrer, M.T. (2020)., "El Reglamento 805/2004 sobre título ejecutivo europeo: Catorce años 48 de aplicación en España". *Derecho internacional privado europeo: Diálogos con la práctica*. (pp. 23-64).

⁵⁰ Esplugues Mota, C; Palao Moreno, G. (2023)., *Derecho...*, op.cit. (p. 301).

⁵¹ STJUE de 14 de octubre de 2004, as. C39/02, Mærsk Olie & Gas.

⁵² STJUE de 15 de noviembre de 2012, as. C-456/11, Gothaer Allgemeine Versicherung.

4. La resolución debe ser dictada por un tribunal de un Estado miembro, sin importar si dicho tribunal ha ejercido competencia judicial internacional en virtud de los foros uniformes del Reglamento o de su derecho interno, y sin importar la naturaleza de dicho tribunal⁵³.

3.4 Principales implicaciones del Reglamento 1212/2012 respecto al arbitraje

Supresión del exequátur del artículo 39;

Bajo el régimen del Reglamento Bruselas I anterior⁵⁴, las resoluciones judiciales emitidas por un Estado miembro eran automáticamente reconocidas en los demás Estados miembros (según el artículo 33⁵⁵), siempre y cuando no existieran motivos de no reconocimiento establecidos en los artículos 34⁵⁶ y 35⁵⁷. No se requería un procedimiento judicial adicional para validar el reconocimiento. Sin embargo, el reconocimiento podía ser objeto de verificación en un proceso de exequátur.

⁵³ Esplugues Mota, C; Palao Moreno, G., (2023). *Derecho...*, op.cit. (p. 302).

⁵⁴ También llamado Reglamento (CE) N° 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000.

⁵⁵ Artículo 33: “1) Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno. 2) En caso de oposición, cualquier parte interesada que invocare el reconocimiento a título principal podrá solicitar, por el procedimiento previsto en las secciones 2 y 3 del presente capítulo, que se reconozca la resolución. 3) Si el reconocimiento se invocare como cuestión incidental ante un tribunal de un Estado miembro, dicho tribunal será competente para entender del mismo.”

⁵⁶ Artículo 34: “Las decisiones no se reconocerán: 1) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido, 2) cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiere recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo, 3) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido, 4) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.”

⁵⁷ Artículo 35: “1) Asimismo, no se reconocerán las resoluciones si se hubieren desconocido las disposiciones de las secciones 3, 4 y 6 del capítulo II, o en el caso previsto en el artículo 72. 2) En la apreciación de las competencias mencionadas en el párrafo anterior, el tribunal requerido quedará vinculado por las apreciaciones de hecho sobre las cuales el tribunal del Estado miembro de origen hubiere fundamentado su competencia. 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, no podrá procederse a la fiscalización de la competencia del tribunal del Estado miembro de origen. El orden público contemplado en el punto 1 del artículo 34 no afectará a las reglas relativas a la competencia judicial.

⁵⁸ Capiel, L., (2015). “Novedades en el Reglamento Bruselas I Refundido”. *Actualidad Jurídica Uria Menéndez*, n°40. (p. 142).

Para la ejecución coercitiva, la parte interesada debía solicitar esta validación judicial⁵⁹ o, de acuerdo con el Reglamento Bruselas I anterior, la concesión de ejecución (según el artículo 38.1⁶⁰; para el Reino Unido, tenía reglas especiales en el artículo 38.2)⁶¹. Posteriormente, el órgano judicial del Estado de destino revisaba el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 41⁶² y 53⁶³ y otorgaba la ejecución de manera inmediata. Esta decisión podía ser impugnada, según lo dispuesto en el artículo 45.1⁶⁴, si se fundamentaba en alguno de los motivos de no reconocimiento especificados en los artículos 34 y 35. En ningún caso la resolución podía ser objeto de revisión en cuanto a su contenido en el Estado de destino⁶⁵ (según los artículos 34 y 45.2⁶⁶).

En la actualidad el artículo 39⁶⁷ del Reglamento Bruselas I refundido⁶⁸ establece que las resoluciones emitidas en un Estado miembro y que posean fuerza ejecutiva en dicho Estado, tendrán la misma fuerza ejecutiva en todos los demás Estados miembros sin necesidad de un procedimiento adicional de declaración de fuerza ejecutiva. Esta disposición implica la eliminación de cualquier procedimiento de exequátur dentro del Espacio Judicial Europeo. Ahora, la ejecución de una resolución judicial de otro Estado miembro es inmediata y equiparable a una resolución interna. Además, el Reglamento permite la solicitud de medidas cautelares conforme a la legislación del Estado de destino (artículo 40⁶⁹). Para iniciar el proceso

⁵⁹ Rodríguez Vázquez, M. A., (2022). “Supresión del exequátur y ejecución de resoluciones en materia de responsabilidad parental: La convivencia de dos soluciones en el Reglamento (UE) 2019/1111”. *Revista de Derecho Internacional*, vol. 74/2. (pp. 349-383).

⁶⁰ Artículo 38.1: “Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que allí fueren ejecutorias se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en este último.”

⁶¹ Artículo 38.2: “No obstante, en el Reino Unido, esas resoluciones se ejecutarán en Inglaterra y el País de Gales, en Escocia o en Irlanda del Norte, previo registro con fines de ejecución, a instancia de la parte interesada, en una u otra de esas partes del Reino Unido, según el caso.”

⁶² Artículo 41: “Se otorgará inmediatamente la ejecución de la resolución una vez cumplidas las formalidades previstas en el artículo 53, sin proceder a ningún examen de acuerdo con los artículos 34 y 35. La parte contra la cual se solicitare la ejecución no podrá, en esta fase del procedimiento, formular observaciones.”

⁶³ Artículo 53: “1) La parte que invocare el reconocimiento o solicitare el otorgamiento de la ejecución de una resolución deberá presentar una copia auténtica de dicha resolución. 2) La parte que solicitare el otorgamiento de la ejecución deberá presentar asimismo la certificación a la que se refiere el artículo 54, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55.”

⁶⁴ Artículo 45.1: “El tribunal que conociere del recurso previsto en los artículos 43 o 44 sólo podrá desestimar o revocar el otorgamiento de la ejecución por uno de los motivos previstos en los artículos 34 y 35. Se pronunciará en breve plazo.”

⁶⁵ Rodríguez Vázquez, M. A., (2014). “Una Nueva Fórmula para la Supresión del Exequátur en la Reforma del Reglamento de Bruselas I”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 6, nº 1. (p. 332).

⁶⁶ Artículo 45.2: “La resolución del Estado miembro de origen en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.”

⁶⁷ Artículo 39: “Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán también de esta en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva.”

⁶⁸ También conocido como Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012.

⁶⁹ Artículo 40: “Toda resolución con fuerza ejecutiva conllevará la facultad de aplicar las medidas cautelares previstas en la legislación del Estado miembro requerido.”

de ejecución en la jurisdicción de destino, el solicitante debe presentar los documentos descritos en el artículo 42⁷⁰ de este Reglamento. Esto incluye una copia auténtica de la resolución y un certificado emitido por el órgano jurisdiccional de origen, de acuerdo con el artículo 53⁷¹, que certifique la fuerza ejecutiva de la resolución⁷². Este certificado debe contener un resumen de la resolución y, si corresponde, detalles sobre las costas del proceso y el cálculo de los intereses.

El certificado debe ser emitido siguiendo el formato establecido en el Anexo I del Reglamento Bruselas I refundido, que es similar al Anexo V del Reglamento Bruselas I anterior. La obligación de presentar traducciones se ha reducido, anteriormente, el tribunal de destino tenía total discreción para solicitar, además de una traducción del certificado del tribunal de origen, una traducción de la propia resolución (según el artículo 55.2⁷³ del Reglamento Bruselas I anterior). Ahora, esta solicitud solo puede hacerse si no puede continuar sus diligencias sin ella⁷⁴ (según el artículo 42.4⁷⁵ del Reglamento Bruselas I refundido).

La reforma no ha eliminado por completo la posibilidad de impugnar el reconocimiento en la jurisdicción de destino. Esta posibilidad había sido suprimida para los requerimientos europeos de pago, según el artículo 19 del Reglamento (CE) 1896/2006⁷⁶ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, y también para ciertas resoluciones en materia de

⁷⁰ Artículo 42: “1) A efectos de la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro, el solicitante facilitará a las autoridades de ejecución competentes: a) una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica, y b) el certificado expedido conforme al artículo 53, que acredite que la resolución tiene fuerza ejecutiva y que contenga un extracto de la resolución, así como, en su caso, información pertinente sobre las costas impuestas en el procedimiento y el cálculo de los intereses. 2) A efectos de la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro que ordene una medida provisional o cautelar, el solicitante facilitará a las autoridades de ejecución competentes: a) una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica; b) el certificado expedido conforme al artículo 53, con una descripción de la medida y que acredite que: i) el órgano jurisdiccional es competente en cuanto al fondo del asunto, ii) la resolución tiene fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen, y c) en caso de que la medida se haya ordenado sin que se citara a comparecer al demandado, la acreditación de haberse efectuado la notificación de la resolución. 3) Si ha lugar, la autoridad de ejecución competente podrá exigir al solicitante que facilite, de conformidad con el artículo 57, una traducción o transcripción del contenido del certificado. 4) La autoridad de ejecución competente solo podrá exigir al solicitante que presente una traducción de la resolución si no puede continuar sus diligencias sin ella.

⁷¹ Artículo 53: “A petición de cualquier parte interesada, el órgano jurisdiccional de origen expedirá un certificado utilizando el modelo de formulario que figura en el anexo I.”

⁷² Requejo Isidro, M., (2015). “La ejecución sin exequátur. Reflexiones sobre el Reglamento Bruselas I bis, capítulo III”. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol.67/2. (pp. 49-82).

⁷³ Artículo 55.2: “Si el tribunal o la autoridad competente lo exigiere, se presentará una traducción de los documentos. La traducción estará certificada por una persona autorizada a tal fin en uno de los Estados miembros.”

⁷⁴ Capiel, L., (2015). “Novedades en el Reglamento Bruselas I...”, op.cit. (pp. 142-143).

⁷⁵ Artículo 42.4: “La autoridad de ejecución competente solo podrá exigir al solicitante que presente una traducción de la resolución si no puede continuar sus diligencias sin ella”.

⁷⁶ Artículo 19: “Supresión del exequátur: Un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento.”

responsabilidad parental, tal como se establece en los artículos 41.1⁷⁷ y 42.2⁷⁸ del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003. Estos artículos derogaban el Reglamento (CE) n.º 1347/2000. Los motivos de denegación ahora se encuentran en el artículo 45⁷⁹, siendo similares a los antiguos artículos 34 y 35. La solicitud de denegación del reconocimiento puede ser presentada como una petición principal por cualquier parte interesada (artículo 45) o, como una cuestión incidental en el proceso ejecutivo, a solicitud del ejecutado (artículo 46⁸⁰)⁸¹. Estas solicitudes se presentarán ante los tribunales que hayan sido comunicados a la Comisión por el Estado miembro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 a)⁸² (artículo 47.1⁸³)⁸⁴.

⁷⁷ Artículo 41.1: “El derecho de visita contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 40, concedido en virtud de una resolución judicial ejecutiva dictada en un Estado miembro, será reconocido y tendrá fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin que se requiera ninguna declaración que le reconozca fuerza ejecutiva y sin que quepa impugnar su reconocimiento si la resolución ha sido certificada en el Estado miembro de origen de conformidad con el apartado 2. Aunque el Derecho nacional no estipule la fuerza ejecutiva por ministerio de la ley, sin perjuicio de eventuales recursos, de las resoluciones judiciales que reconocen un derecho de visita, el órgano jurisdiccional de origen podrá declarar ejecutiva la resolución.”

⁷⁸ Artículo 42.2: “El juez de origen que dictó la resolución mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 40 emitirá el certificado previsto en el apartado 1 únicamente: a) si se ha dado al menor posibilidad de audiencia, a menos que esto no se hubiere considerado conveniente habida cuenta de su edad o grado de madurez; b) si se ha dado a las partes posibilidad de audiencia, y c) si el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta, al dictar su resolución, las razones y las pruebas en las que se fundamenta la resolución emitida en virtud del artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980. En caso de que el órgano jurisdiccional o cualquier otra autoridad tome medidas para garantizar la protección del menor tras su restitución al Estado de su residencia habitual, el certificado precisará los pormenores de dichas medidas. El juez de origen expedirá el certificado de oficio y utilizará para ello el modelo de formulario que figura en el anexo IV (certificado relativo a la restitución del menor). El certificado se redactará en la lengua de la resolución.”

⁷⁹ Artículo 45: “1. A petición de cualquier parte interesada, se denegará el reconocimiento de la resolución: a) si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido; b) cuando la resolución se haya dictado en rebeldía, si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo; c) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido; d) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido, o e) en caso de conflicto de la resolución con lo dispuesto en: i) el capítulo II, secciones 3, 4 o 5, en el supuesto de que el demandado sea el tomador del seguro, el asegurado, un beneficiario del contrato de seguro, la persona perjudicada, el consumidor o el trabajador, o ii) el capítulo II, sección 6. 2. En la apreciación de los criterios de competencia mencionados en el apartado 1, letra e), el órgano jurisdiccional ante el que se presente la solicitud quedará vinculado por los antecedentes de hecho en los que el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen haya fundado su competencia. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, letra e), no podrá procederse a la comprobación de la competencia del órgano jurisdiccional de origen. No se podrá aplicar a las normas relativas a la competencia judicial el criterio de compatibilidad con el orden público contemplado en el apartado 1, letra a). 4. La solicitud de denegación del reconocimiento se efectuará de acuerdo con los procedimientos previstos en la subsección 2 y, en su caso, en la sección 4.

⁸⁰ Artículo 46: “La ejecución de una resolución se denegará, a petición de la persona contra la que se haya instado la ejecución, por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 45.”

⁸¹ Capiel, L., (2015). “Novedades en el Reglamento Bruselas I...”, op.cit. (p. 143).

⁸² Artículo 75 a): “los órganos jurisdiccionales ante los que se presentará la solicitud de denegación de la ejecución en virtud del artículo 47, apartado 1;”

⁸³ Artículo 47.1: “La solicitud de denegación de la ejecución se presentará ante los órganos jurisdiccionales que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, letra a), hayan sido comunicados a la Comisión por el Estado miembro de que se trate como órganos jurisdiccionales ante los que presentar la solicitud.”

⁸⁴ Capiel, L., (2015). “Novedades en el Reglamento Bruselas I...”, op.cit. (p. 143).

Otro aspecto de este Reglamento que requiere discusión es la exclusión del arbitraje:

La exclusión del arbitraje del ámbito de aplicación del Reglamento anterior se mantiene sin cambios. No obstante, el Reglamento Bruselas I refundido introduce algunas precisiones relevantes al respecto. Estas precisiones buscan corregir o mitigar algunos efectos negativos derivados de la famosa sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso *Allianz SpA c. West Tankers Inc* (Caso C-185/07). Esta sentencia trató sobre la admisibilidad de las medidas anti-suit injunctions⁸⁵ por parte de los tribunales de un Estado miembro, prohibiendo el inicio o la continuación de procedimientos judiciales ante los tribunales de otro Estado miembro en relación con una controversia sujeta a arbitraje⁸⁶. Sin embargo, los efectos de la sentencia fueron más amplios, ya que abrió la puerta a las partes que deseaban eludir un convenio arbitral en el que eran parte, para presentar una demanda ante los tribunales de la jurisdicción europea donde tenían mayores posibilidades de obtener una declaración incidental de invalidez o inaplicabilidad del convenio arbitral. Con la sentencia *West Tankers*, se prohibió a los tribunales de otros Estados miembros (incluidos los de la sede del arbitraje) interferir en este proceso, y, además, una vez dictada una sentencia en cuanto al fondo, estaban obligados a reconocerla y ejecutarla, sin poder cuestionar la falta de jurisdicción del tribunal que la había emitido con base en el convenio arbitral⁸⁷.

El considerando 12 de la nueva legislación aclara, en su primer párrafo, que ninguna disposición del Reglamento debe impedir que un tribunal de un Estado miembro, que conozca de un caso en el cual las partes hayan acordado un convenio de arbitraje, remita a las partes al arbitraje, suspenda o archive el procedimiento, o examine la nulidad, ineficacia o inaplicabilidad del convenio de arbitraje de acuerdo con su legislación nacional. En el segundo párrafo se establece que los pronunciamientos judiciales —ya sean incidentales o principales— sobre la nulidad, ineficacia o inaplicabilidad de un convenio arbitral quedan excluidos del régimen de reconocimiento y ejecución. En el tercer párrafo, se aclara que, si un tribunal de un Estado miembro determina que un convenio arbitral es nulo, ineficaz o inaplicable, esto no debe

⁸⁵ Medida cautelar, propia del derecho inglés, consistente en un mandamiento judicial que se dirige a una persona física o jurídica, a la que se le ordena que no inicie o que no prosiga un procedimiento judicial o arbitral ante un tribunal extranjero.

⁸⁶ Sierra Noguero, E., (2009). "Un revés europeo al arbitraje londinense: la anti-suit injunction en apoyo del convenio arbitral es incompatible con el Derecho comunitario.", *Arbitraje*, vol. 2, n° 1. (p. 442).

⁸⁷ Marcuello Salto, J.I. (2011). "La sentencia *West Tankers* y su jurisprudencia derivada. La inclusión del arbitraje en el espacio de libertad, seguridad y justicia". *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n° 24. (pp. 98-111).

obstaculizar el reconocimiento⁸⁸ o, en su caso, la ejecución de la resolución de dicho tribunal sobre el fondo del asunto de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento⁸⁹.

Además, se añade que la disposición no debe interpretarse sin perjuicio de la competencia de los tribunales de los Estados miembros para resolver sobre el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales de acuerdo con la CNY, que tiene prioridad sobre el presente Reglamento. Esta disposición, junto con la nueva disposición del artículo 73.2, que establece que el Reglamento no afectará a la aplicación de la CNY, es considerada como una regla de prioridad o precedencia de la CNY. Según esta regla, la existencia de un laudo que pueda ser reconocido según la CNY impediría el reconocimiento de una sentencia de un Estado miembro que sea incompatible con el laudo, de acuerdo con el Reglamento Bruselas I refundido⁹⁰.

Sin embargo, esta disposición no implica que los tribunales de los Estados miembros puedan reconocer laudos arbitrales que sean inconsistentes con una sentencia previa de un tribunal de otro Estado miembro. Bajo el sistema del Reglamento Bruselas I, tanto en su versión anterior como en la refundida, las resoluciones judiciales de otros Estados miembros son automáticamente asimiladas a las resoluciones internas en los Estados miembros. Esto dificulta que un laudo arbitral posterior pueda desafiar este reconocimiento. Además, el cuarto párrafo del considerando 12 restringe la exclusión de los procedimientos de apoyo y control al arbitraje del ámbito del Reglamento⁹¹, especificando los tipos de procedimientos excluidos.

Por lo tanto, queda establecido que el Reglamento no se aplicará a ningún procedimiento incidental o acción relacionada con la creación de un tribunal arbitral, las facultades de los árbitros, el desarrollo del procedimiento de arbitraje o cualquier otro aspecto de este, ni a ninguna acción o resolución judicial relacionada con la anulación, revisión, apelación, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral. Sin embargo, los procedimientos de medidas provisionales o cautelares no están excluidos del ámbito del Reglamento, incluso si el fondo del asunto está sujeto a arbitraje, siguiendo así la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en este sentido, como se estableció en el caso *Van Uden Maritime BV versus Deco Line*⁹².

⁸⁸ Fernández Rozas, J.C., (2013). “El Reglamento Bruselas I revisado y el arbitraje: crónica de un desencuentro”. *La Ley*, nº 80. (p. 38).

⁸⁹ Ídem, p. 48.

⁹⁰ Capiel, L., (2015). “Novedades en el Reglamento Bruselas I...”, op.cit. (p. 146).

⁹¹ Ídem, p. 147.

⁹² Caso C-391/95. (*Van Uden Maritime BV versus Deco Line*).

4. LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK

4.1 Historia

La CNY se ha establecido como uno de los pilares fundamentales del arbitraje internacional. De acuerdo con las palabras de Perales Viscasillas⁹³, “*la globalización normativa del arbitraje se produjo con anterioridad merced de la aprobación del Convenio de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros (CNY). Verdadera pieza integradora y armonizadora del arbitraje, carecemos de un instrumento de ese alcance y características en materia de sentencias judiciales internacionales. De ahí que puede decirse que el CNY fue el verdadero motor del éxito y expansión inicial del arbitraje comercial internacional*”.

Hasta la fecha, la CNY cuenta con un total de 172 Estados Contratantes, lo cual demuestra su amplia aceptación a nivel mundial y su impacto significativo en la comunidad internacional. Este éxito se puede apreciar al comparar el número de Estados Parte de la CNY con otros tratados internacionales de relevancia histórica. Por ejemplo, en el ámbito laboral, el Convenio sobre Trabajo Forzoso de 1930 (nº 29)⁹⁴ cuenta con 181 ratificaciones, mientras que el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación de 1948 (núm. 87)⁹⁵ tiene 158 ratificaciones. En el ámbito aduanero y comercial, antes de la creación de la OMC en 1994, el GATT había sido suscrito por 128 Estados⁹⁶. En la actualidad, el número de miembros de la OMC asciende a 164⁹⁷.

En el ámbito del Derecho del Mar, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982⁹⁸ es un tratado internacional ampliamente aceptado, con 169 Estados parte. En lo que respecta a los tratados que regulan las relaciones diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961⁹⁹ ha sido suscrita por 192 Estados, mientras que la Convención

⁹³ Perales Viscasillas, P., (2008). “Novedades legislativas en el arbitraje comercial internacional: Ley Modelo de la Uncitral y Convenio de Nueva York”. *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 1, nº 2. (p. 364)

⁹⁴ OIT., (1930). “Ratificación del C029, Convenio sobre el trabajo forzoso”, (núm. 29), disponible en: [Ratificación de los convenios de la OIT: Ratificación por convenio \(ilo.org\)](#)

⁹⁵ OIT., (1948). “Ratificación del C087, Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación”, (núm. 87), disponible en: [Ratificación de los convenios de la OIT: Ratificación por convenio \(ilo.org\)](#)

⁹⁶ OMC., “Los 128 países que habían firmado el Acuerdo General antes de finalizar 1994”, disponible en: [OMC | GATT \(wto.org\)](#).

⁹⁷ OMC., “Members and Observers”, disponible en: [WTO | Members and Observers](#).

⁹⁸ ONU., (1982). “United Nations Convention on the Law of the Sea”, disponible en: [UNTC](#)

⁹⁹ ONU., (1961). “Vienna Convention on Diplomatic Relations”, disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-3&chapter=3&clang=en

de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963¹⁰⁰ cuenta con la adhesión de 180 Estados. Asimismo, y la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de 1947¹⁰¹ por 129 Estados. En cuanto al número de miembros de la ONU¹⁰², actualmente la organización que representa a la comunidad internacional está compuesta por 193 miembros. Por último, en el ámbito del Derecho mercantil internacional, la CISG¹⁰³, reconocida como un texto uniforme en la compraventa internacional de mercaderías, cuenta con 97 Estados parte, en contraste con la CNY.

La lista de tratados internacionales mencionados en los párrafos anteriores, a pesar de no ser exhaustiva, resalta el notable éxito logrado por la CNY. Es especialmente significativo que la CNY tenga más Estados Contratantes que tratados de gran relevancia, como el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación de 1948 (núm. 87) de la OIT, la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de 1947, el GATT o incluso el número actual de miembros de la OMC. Además, la CNY supera en este aspecto a la CISG. Este hecho ilustra el notable grado de notoriedad y reconocimiento alcanzado por la CNY a nivel internacional¹⁰⁴. La relevancia de la CNY como centro y base del arbitraje internacional es innegable, tanto por el amplio número de Estados contratantes que la conforman en términos absolutos como por la significativa participación de la mayoría de la comunidad internacional en la convención. Con este breve análisis comparativo, queda claro el papel fundamental de la CNY en el panorama del arbitraje internacional.

En los inicios del siglo XX, el arbitraje comercial estaba en proceso de consolidarse como un método para resolver disputas internacionales. Durante esta etapa inicial, el arbitraje se basaba únicamente en las leyes nacionales de arbitraje. Sin embargo, estas leyes no eran adecuadas para fomentar este método de resolución de conflictos y, en muchos casos, eran desfavorables para el sistema de arbitraje. Además, los tribunales internacionales a menudo compartían esta actitud

¹⁰⁰ ONU., (1963). “Vienna Convention on Consular Relations”, disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-6&chapter=3&clang=en.

¹⁰¹ ONU., (1946). “Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations”, disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-2&chapter=3&clang=en.

¹⁰² ONU., <https://www.un.org/es/about-us#:~:text=El%20n%C3%BAmero%20de%20miembros%20de,miembro%20de%20la%20Asamblea%20General>.

¹⁰³ UNCITRAL., (1980). Convención de Viena de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías disponible en: https://uncitral.un.org/es/texts/salegoods/conventions/sale_of_goods/cisg/status.

¹⁰⁴ Van Den Berg, A., (1981). *The New York Arbitration Convention*. La Haya: T.M.C. Asser Institute. (p. 1).

poco favorable hacia el arbitraje, considerándolo incluso como un competidor¹⁰⁵, una percepción que persiste hasta hoy en día en algunos países.

Después de la Primera Guerra Mundial, el uso del arbitraje comenzó a aumentar, y la recién creada Cámara de Comercio Internacional (CCI) promovió la elaboración de una convención internacional que abordara el problema de la falta de ejecución de los convenios arbitrales. La Liga de las Naciones tomó la iniciativa, lo que llevó al Protocolo de Ginebra sobre Cláusulas de Arbitraje de 1923¹⁰⁶. El artículo I de este protocolo¹⁰⁷ reconocía la validez de las cláusulas compromisorias que acordaban resolver disputas presentes o futuras mediante arbitraje. Además, el protocolo establecía que, si alguna de las partes lo solicitaba, los tribunales de los Estados parte debían remitir las disputas al arbitraje, siempre que el convenio arbitral fuera válido según lo dispuesto en el artículo I del protocolo.

Después de la entrada en vigor del Protocolo de Ginebra sobre Cláusulas de Arbitraje, la Liga de las Naciones continuó promoviendo la Convención de Ginebra de 1927 sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras¹⁰⁸. Esta convención regulaba la ejecución de laudos arbitrales derivados de convenios arbitrales dentro del ámbito de aplicación del Protocolo de Ginebra sobre Cláusulas de Arbitraje de 1923.

Si bien los textos anteriores representaron un avance evidente en comparación con la falta de tratados internacionales que establecieran reglas uniformes para el arbitraje internacional, los nuevos convenios no fueron considerados completamente adecuados¹⁰⁹. En efecto, la Convención de Ginebra presentaba ciertos defectos que obstaculizaban su eficacia para el desarrollo del arbitraje internacional.

De acuerdo con González Soria¹¹⁰, exigía a la parte que solicitaba la ejecución del laudo arbitral que demostrara el cumplimiento de ciertos requisitos para obtener dicha ejecución (artículo 4 de

¹⁰⁵ Ídem, p. 6.

¹⁰⁶ *League of Nations Treaty Series*, vol. 27. (p. 157).

¹⁰⁷ Artículo I: “Cada uno de los Estados contratantes reconoce la validez de un acuerdo relativo a diferencias actuales o futuras entre partes sujetas, respectivamente a la jurisdicción de los diferentes Estados contratantes, por el que las partes en un contrato convienen en someter al arbitraje todas o cualesquiera diferencias que puedan surgir respecto de tal contrato, relativo a asuntos comerciales o cualquier otro susceptible de arreglo por arbitraje, deba o no éste tener lugar en un país a cuya jurisdicción ninguna de las partes esté sujeta”.

¹⁰⁸ *League of Nations Treaty Series*, vol. 92. (p. 301).

¹⁰⁹ Van Den Berg, A., (1981). *The New York Arbitration...*, op.cit. (p. 7).

¹¹⁰ González Soria, J., (1988). *La intervención judicial en el arbitraje. Recursos jurisdiccionales y ejecución judicial del laudo arbitral*. Madrid: Cámara de Comercio e Industria de Madrid. (p. 188).

la Convención de Ginebra). Asimismo, requería que la parte solicitante demostrara que el laudo era "final" en la sede del arbitraje, es decir, que no fuera susceptible de ningún recurso (artículos 1.d) y 4.2 de la Convención de Ginebra). Esta condición llevó a muchos tribunales de diferentes países a interpretarla como un requisito para que los tribunales del país de origen del laudo emitieran una confirmación de su carácter definitivo, es decir, un exequátur u autorización similar. Dado que los tribunales del país donde se solicitaba la ejecución del laudo también debían emitir una autorización similar, esta interpretación dio lugar al sistema conocido como "doble exequátur".

Las restricciones de la Convención de Ginebra llevaron a la ICC a promover un nuevo proyecto de tratado internacional más ambicioso después de la Segunda Guerra Mundial¹¹¹. La ICC consideró que uno de los principales problemas de la Convención de Ginebra era su requisito de que el laudo arbitral cumpliera con los requisitos establecidos por la ley del lugar donde se dictó el laudo. Por lo tanto, el proyecto de nueva convención promovido por la ICC buscaba que el arbitraje no estuviera sujeto a ninguna normativa nacional, sino que estuviera regulado por normas internacionales.

En 1955, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) presentó un Proyecto de Convención más cercano a los tratados de Ginebra, tras recibir la propuesta de la ICC. El Proyecto de Convención de ECOSOC fue enviado a varios gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales para su revisión. Después de recibir comentarios, el ECOSOC convocó una Conferencia sobre Arbitraje Comercial Internacional en la sede de la ONU en Nueva York del 20 de mayo al 10 de junio de 1958. Esta conferencia, conocida como "Conferencia de Nueva York", resultó en la creación de la actual CNY¹¹².

4.2 Principales aportaciones

En esta introducción de la CNY, es relevante examinar las contribuciones fundamentales que esta trajo consigo en comparación con los anteriores Protocolo y Convenio de Ginebra de 1923 y 1927, respectivamente.

¹¹¹ Jiménez, D., (2008). *Las Convenciones Anteriores a la Convención de Nueva York: Discusiones y Problemas*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. (pp. 1-14).

¹¹² Van Den Berg, A., (1981). *The New York Arbitration...*, op.cit. (pp. 7-8).

1. La CNY concedió a las partes del arbitraje la facultad de establecer el tribunal arbitral y regular el procedimiento arbitral conforme a una legislación distinta a la del lugar del arbitraje. El artículo V.1.d) de la CNY establece claramente que las partes pueden elegir libremente la ley aplicable a la constitución del tribunal y al procedimiento arbitral. En ausencia de esta elección, la ley del lugar del arbitraje regirá estos aspectos. Esta disposición brindó a las partes una mayor flexibilidad para diseñar el procedimiento de acuerdo con sus intereses, marcando un avance significativo con respecto a la Convención de Ginebra de 1927, donde la constitución del tribunal y el procedimiento estaban sujetos, en todo caso, a la ley de la sede del arbitraje¹¹³.
2. El alcance de aplicación de la CNY se amplió en comparación con los tratados anteriores de Ginebra. Ahora, la CNY permite la ejecución de cualquier laudo arbitral extranjero en un Estado Contratante, independientemente de que las partes involucradas en el arbitraje estén sujetas a la jurisdicción de dos Estados Contratantes diferentes¹¹⁴.
3. La carga probatoria para obtener la ejecución del laudo arbitral se trasladó de la parte solicitante a aquella que se opone al reconocimiento y ejecución del mismo. Por consiguiente, la parte solicitante únicamente debe presentar los documentos requeridos en el artículo IV de la CNY, que incluyen el convenio arbitral y el laudo, conforme a las especificaciones estipuladas en dicho artículo. Una vez cumplida esta condición, la carga de la prueba para demostrar la existencia de alguna de las razones de denegación del reconocimiento y ejecución del laudo, mencionadas en el artículo V, recae sobre la parte que se opone a dicho reconocimiento¹¹⁵.
4. Los redactores de la CNY tomaron la decisión de eliminar el requisito de "doble exequatur" que se estableció con la Convención de Ginebra de 1927. Para lograr esto, se eliminó el término "final" usado por la Convención de Ginebra y se reemplazó por la palabra "binding" en la versión en inglés de la CNY, o por "obligatorio" en español. Al

¹¹³ Ídem, p. 8.

¹¹⁴ No obstante, hay que tener en cuenta lo que dice el artículo I (3) de la CNY: "En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno". Este artículo establece una cláusula de reserva que otorga a los Estados la posibilidad de restringir el alcance únicamente a los laudos arbitrales emitidos en otro Estado Contratante.

¹¹⁵ Van Den Berg, A., (1981). *The New York Arbitration...*, op.cit. (p. 9).

incluir el término "obligatorio", el nuevo texto eliminó la necesidad de que las partes demostraran que el laudo era totalmente definitivo y no susceptible de recurso o anulación en la sede del arbitraje. De esta manera, la CNY establece que el reconocimiento solo puede ser denegado si el laudo aún no es "obligatorio", o si ha sido anulado o suspendido¹¹⁶.

5. A pesar de que inicialmente la CNY solo pretendía regular el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, y no proporcionar una regulación sobre otras cuestiones, como el convenio arbitral, se decidió incluir el artículo II¹¹⁷, referente al convenio arbitral, dentro de la CNY en la fase final de la Conferencia de Nueva York¹¹⁸. Esta ampliación del ámbito material de la CNY le otorgó otra dimensión al texto, al regular en un solo tratado, por lo menos, dos de los pilares fundamentales del arbitraje: el convenio arbitral y el laudo¹¹⁹.

Con la información proporcionada, se sientan las bases para iniciar un estudio detallado de la CNY. El contexto histórico delineado nos permite comprender el desarrollo del arbitraje internacional desde sus primeros pasos hasta la promulgación de la CNY. Asimismo, el examen de las principales contribuciones introducidas por la CNY nos brinda una visión clara de los cambios significativos que este tratado introdujo en el ámbito del arbitraje internacional. Con este fundamento histórico y conceptual, nos adentraremos en un análisis más profundo de la CNY y su impacto en el panorama jurídico español en el ámbito de la ejecución de laudos arbitrales.

¹¹⁶ Artículo V: 1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución: e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia

¹¹⁷ Artículo II: 1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje. 2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas. 3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

¹¹⁸ Van Den Berg, A., (1981). *The New York Arbitration...*, op.cit. (pp. 8-9).

¹¹⁹ González Soria, J., (1988). *La intervención judicial en...*, op.cit. (p. 188).

4.3 Objeto y ámbito de aplicación

La CNY ha establecido un marco legal que regula los tres pilares fundamentales del arbitraje internacional: el convenio arbitral, el procedimiento arbitral y el laudo. Inicialmente, la CNY tenía la intención de reemplazar la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, debido a las limitaciones que esta presentaba. Su enfoque estaba principalmente en regular el reconocimiento y ejecución de los laudos dictados en arbitrajes internacionales¹²⁰.

Sin embargo, durante la elaboración del proyecto final de la CNY, se incluyó una disposición que mencioné anteriormente, relacionada con el convenio arbitral en su artículo II. Esta adición amplió significativamente el alcance de la CNY, proporcionando reglas uniformes mínimas sobre todos los elementos principales del proceso arbitral. Según lo expresado por Born¹²¹, la Convención se convirtió en el primer instrumento internacional en abordar de manera integral todos los elementos importantes del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el laudo.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos analizó los objetivos fundamentales de la CNY en el caso *Scherk v. Alberto-Culver*. En este caso, se afirmó que la CNY tenía como objetivo principal promover el reconocimiento y la ejecución de los acuerdos de arbitraje en contratos internacionales, así como unificar los estándares para la ejecución de estos acuerdos y la aplicación de los laudos arbitrales en los países firmantes de la CNY¹²².

Si bien esta afirmación es correcta, la CNY también tiene un impacto indirecto en el procedimiento arbitral. Esto se debe a que los tribunales de los Estados contratantes están obligados a reconocer los acuerdos de arbitraje, lo que incluye el contenido procedimental acordado por las partes, y pueden rechazar la ejecución de un laudo arbitral si el procedimiento acordado por las partes no se siguió durante el arbitraje.

¹²⁰ Van Den Berg, A., (1981). *The New York Arbitration...*, op. cit. (p. 56): “Originally, it was the intention [of the CNY’s drafters] to leave the provisions concerning the formal validity of the arbitration agreement and the obligatory referral to arbitration to a separate protocol. At the end of the New York Conference of 1958, it was realized that this was not desirable. Article II was drafted in a race against time, with, as a consequence, the omission of an indication as to which arbitration agreements the Convention would apply”.

¹²¹ Born, G., (2018). “The New York Convention: A Self-Executing Treaty”. *Michigan Journal of International Law*, vol. 40, n° 1. (p. 118).

¹²² *Scherk v. Alberto-Culver Co.*, Supreme Court, Estados Unidos, 17 de junio de 1974, 417 U.S. 506: “The goal of the Convention, and the principal purpose underlying American adoption and implementation of it, was to encourage the recognition and enforcement of commercial arbitration agreements in international contracts and to unify the standards by which agreements to arbitrate are observed and arbitral awards are enforced in the signatory countries”.

Aunque inicialmente, la CNY fue concebida con el propósito exclusivo de establecer reglas mínimas uniformes para la ejecución de los laudos arbitrales, su alcance se amplió con esta inclusión del artículo II, que establece la obligación de los tribunales de los Estados Contratantes de remitir a las partes a arbitraje cuando existe un convenio arbitral válidamente suscrito¹²³. De esta manera, se deduce del contenido del artículo II que los jueces nacionales también deben respetar el contenido procesal de los acuerdos de arbitraje. Además, el artículo V.1.d)¹²⁴ reconoce el principio de autonomía procesal de las partes en lo que respecta a la configuración del procedimiento arbitral.

Como resultado, la CNY también estableció indirectamente estándares uniformes en relación con el procedimiento arbitral, que es el tercer pilar del arbitraje internacional. Al referirnos a los aspectos cubiertos por la CNY, como el convenio arbitral, el procedimiento y el laudo, también debemos tener en cuenta el alcance territorial de los laudos según el artículo I al cual la CNY se aplica¹²⁵. El artículo I.1¹²⁶ de la CNY establece que se aplica a los laudos emitidos en el territorio de un Estado diferente al que se pretende obtener el reconocimiento y la ejecución¹²⁷. En el último párrafo de este artículo se amplía significativamente el alcance de la CNY al incluir los laudos que no sean considerados como sentencias nacionales en el Estado en el que se pida su reconocimiento y ejecución. La CNY no exige, en el primer criterio establecido en el artículo I.1, que el laudo extranjero cuya ejecución se pretende haya sido dictado en un Estado contratante. En su lugar, la CNY incorporó el principio de universalidad en su ámbito de aplicación, tratando tanto a los Estados contratantes como a los no contratantes de la misma manera¹²⁸.

Por otra parte, a diferencia de lo establecido en la Convención de Ginebra de 1927, la CNY no requirió que su aplicación estuviera condicionada a la nacionalidad de las partes. Es decir, la CNY no especificó que las partes debían estar sujetas a la jurisdicción de diferentes Estados Contratantes. Por lo tanto, se dejó en claro que la CNY también es válida para los laudos

¹²³ Born, G., (2018). "The New York...", op.cit. (p. 119).

¹²⁴ Artículo V: 1d) Que la constitución del tribunal o el procedimiento arbitrales no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal o el procedimiento arbitrales no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje.

¹²⁵ Peláez Sanz, J. F., (2009). *El arbitraje internacional cuestiones de actualidad*. Barcelona: Bosch Editor. (p.78).

¹²⁶ Artículo I: 1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

¹²⁷ Peláez Sanz, J. F., (2009). *El arbitraje internacional...*, op.cit. (p. 78).

¹²⁸ González Soria, J., (1988). *La intervención judicial en...*, op.cit. (p. 161).

emitidos en el extranjero entre partes con la misma nacionalidad o en relación con una disputa de carácter doméstico¹²⁹. No obstante, la implementación práctica de esta posibilidad podría plantear desafíos en la ejecución del laudo de acuerdo con el artículo V.2¹³⁰, al infringir el orden público del lugar de ejecución.

En cuanto al alcance delimitado en artículo I de la Convención. El artículo I.3 permite a los Estados implementar dos reservas que restringen el alcance material de la CNY. Estas reservas autorizan a los Estados a limitar la aplicación de la CNY al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales dictadas únicamente en el territorio de otro Estado contratante, esto permite a los Estados contratantes aplicar la CNY en condiciones de reciprocidad, excluyendo los laudos dictados en el territorio de un país que no sea Estado contratante. Sin embargo, debido a la amplia aceptación de la CNY, que cuenta con 172 Estados hasta la fecha, esta reserva tiene cada vez menos importancia práctica¹³¹.

La segunda reserva se refiere a las disputas que surjan de relaciones jurídicas, contractuales o no, consideradas como comerciales según su derecho interno. la determinación de lo que constituye una materia comercial se realiza de acuerdo con el derecho interno del Estado que adopta la reserva¹³². Por lo tanto, cualquier Estado que haya adoptado esta reserva puede denegar la ejecución de un laudo si la disputa que lo motiva no se considera comercial según su derecho interno¹³³.

¹²⁹ González Soria, J., (1988). *La intervención judicial en...*, op.cit. (pp. 161-162).

¹³⁰ Artículo V: 2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba: a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

¹³¹ González Soria, J., (1988). *La intervención judicial en...*, op.cit. (p. 161).

¹³² Peláez Sanz, J. F., (2009). *El arbitraje internacional...*, op.cit. (p. 79).

¹³³ González Soria, J., (1988). *La intervención judicial en...*, op.cit. (p. 161).

5. REQUISITOS FORMALES Y CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

5.1 Requisitos formales

El art. II de la CNY dice lo siguiente:

“1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable”.

Como podemos observar, se establece como requisito fundamental para la validez del convenio arbitral que este acuerdo esté registrado por escrito. Esta disposición tiene dos objetivos principales: garantizar la autenticidad del consentimiento de ambas partes, evitando la inclusión de cláusulas unilaterales en el contrato, y facilitar su comprobación ante los tribunales, al proporcionar una evidencia clara y tangible del acuerdo arbitral¹³⁴. Dada la importancia del convenio arbitral, el cual excluye el acceso a la jurisdicción ordinaria, esta precaución parece prudente como principio rector para una norma general en esta materia. El artículo II de la Convención requiere que exista un acuerdo entre las partes para someterse al arbitraje y que este acuerdo cumpla con ciertas condiciones formales, como el registro escrito del consentimiento. La finalidad de esta regla convencional, que busca asegurar el consentimiento genuino de las partes al arbitraje, también implica una regulación uniforme de los aspectos sustantivos relacionados con la regla de forma. Entre ellos se incluyen las condiciones de inclusión de una cláusula arbitral en las condiciones generales de contratación. Por lo tanto, el Artículo II de la

¹³⁴ Virgós, M., (2006). “El convenio arbitral...”, op.cit. (p. 18).

CNY desplaza las normativas nacionales sobre la inclusión de condiciones generales de contratación, incluido su régimen de conflictos¹³⁵.

De acuerdo con Virgos¹³⁶, la principal diferencia en este aspecto radica en el tratamiento normativo de la cláusula arbitral en comparación con otras disposiciones contractuales estándar. En el caso específico de la CNY, la exigencia de forma escrita no se limita únicamente a un propósito probatorio, sino que constituye una condición indispensable para que el convenio arbitral sea efectivo (forma para la eficacia). De esta manera, un acuerdo oral, aunque pueda ser demostrado, no es reconocido por la CNY como un convenio arbitral vinculante entre las partes ni como base para remitir el asunto a los árbitros o para reconocer el laudo extranjero. Sin embargo, esta calificación no excluye la posibilidad, en circunstancias apropiadas, de aplicar la doctrina de los actos propios, como puede ser la situación de una parte que invoca la validez del convenio arbitral en un caso y su invalidez en otro, a pesar de haber celebrado tres contratos idénticos¹³⁷. Por otro lado, el simple hecho de que las partes hayan ejecutado el contrato principal no impide que una de ellas impugne la eficacia del convenio arbitral en caso de controversia. En principio, la forma escrita puede ser cumplida en cualquier momento posterior al acuerdo oral o tácito, lo que permite corregir este defecto. Los mismos requisitos que se aplican al convenio arbitral se extienden a cualquier acuerdo para modificarlo. Sin embargo, la forma escrita solo es exigida para el acuerdo de sumisión en sentido estricto, no para acuerdos complementarios relacionados con el procedimiento arbitral.

Esta distinción está establecida en el Artículo V de la CNY, en los apartados a) y d), restringiendo las condiciones de forma a los elementos esenciales para iniciar el arbitraje, en última instancia, con respaldo judicial¹³⁸. En el contexto español, un convenio arbitral puede ser tan sencillo como un acuerdo entre las partes para someter sus disputas sobre una relación jurídica específica a arbitraje, sin necesidad de más elementos. Además, no es obligatorio cumplir con la forma escrita del artículo II de la CNY en casos de cesión de créditos, siempre y cuando el convenio original entre las partes lo haya cumplido. La CNY tampoco requiere que el convenio arbitral resulte de una negociación y conclusión individualizada, por lo tanto, en ausencia de una negociación separada, las formas se consideran incorporadas al contrato que contiene la cláusula arbitral.

¹³⁵ Ídem.

¹³⁶ Ídem, p. 19.

¹³⁷ Weigand, Hass., (2002). *Practitioner's Handbook on International Arbitration*. Oxford: Oxford University Press. (pp. 463-464).

¹³⁸ Ídem, p. 440.

En el ámbito de la negociación individual del convenio arbitral, por lo general no se presentan complicaciones en la aplicación del Artículo II de la CNY. Sin embargo, los desafíos suelen surgir cuando el convenio arbitral se incluye como una cláusula dentro de un contrato. En esta situación, es fundamental distinguir si el contrato principal en el que se incorpora el convenio arbitral ha sido negociado de forma individual o con condiciones generales. En el caso de cláusulas arbitrales incluidas en contratos negociados de forma individual, el Artículo II de la CNY no requiere que las declaraciones de las partes sean simultáneas ni que se refieran a un único texto contractual, pero sí que ambas consten por escrito. Si el contrato se encuentra en un único documento, es un requisito que ambas partes firmen el texto del contrato que contiene la cláusula, sin necesidad de una firma específica para la cláusula o un consentimiento dirigido expresamente a ella. Además, es posible que las partes se refieran a un contrato previo que cumpla con las condiciones de forma del Artículo II, extendiéndolo o aplicando sus términos a su nueva relación, siempre que sea por escrito. En el caso de contratos documentados en varias copias, es suficiente con que cada parte firme la copia destinada a la otra parte. La cláusula también es válida si se encuentra en un intercambio de notas o telegramas, donde no se requiere la firma de los documentos, pero sí que las declaraciones de ambas partes consten por escrito. También se considera válido el conjunto de documentos intercambiados durante el proceso contractual entre las partes, incluso si se trata del mismo documento que se intercambia, como en el caso de una oferta enviada por una parte y firmada por la otra, donde se incluye la cláusula arbitral¹³⁹.

Según Virgos¹⁴⁰, en lo que respecta al cumplimiento de este criterio, no basta con una oferta por escrito seguida de una aceptación por silencio de la otra parte, incluso si esta última ejecuta el contrato. En estos casos, si la cláusula está en el texto de la oferta, la aceptación debe ser por escrito, sin necesidad de una aceptación específica de la cláusula, sino simplemente de la aceptación por escrito del contrato en su totalidad. Tampoco se cumple el requisito con la aceptación por actos que concluyen el contrato que contiene la cláusula arbitral, como lo ha establecido la jurisprudencia¹⁴¹. Un acuerdo verbal confirmado por escrito por una sola de las partes tampoco es suficiente. En situaciones de intercambio de cartas o documentos, las declaraciones de las partes deben ser coherentes entre sí. Por ejemplo, no lo serían si una oferta contiene una sumisión a tribunales judiciales y la aceptación a arbitraje, o si cada parte se refiere a

¹³⁹ Ídem, p. 442.

¹⁴⁰ Virgós, M., (2006). “El convenio arbitral...”, op.cit. (p. 20).

¹⁴¹ ATS, 5 de mayo de 1998, RJ 4296.

un arbitraje diferente. Las formas electrónicas de comunicación pueden equivaler a la forma escrita siempre que proporcionen un registro duradero del acuerdo.

Para terminar, en referencia a las cláusulas arbitrales incluidas en condiciones generales de contratación, las reglas desarrolladas judicialmente se basan en el principio de doble garantía¹⁴². Primero, garantizar que el adherente haya sido informado de la inclusión de las condiciones generales de contratación y, segundo, asegurar que haya tenido una oportunidad razonable de conocer su contenido al momento de celebrar el contrato. Para cumplir con el primer requisito, se requiere una referencia explícita a las mismas en el contrato firmado por ambas partes o en los documentos intercambiados, no es necesario que la referencia sea específica a la cláusula arbitral, sino que puede ser genérica a las cláusulas generales de la contratación en general. Respecto al segundo requisito, se necesita una oportunidad efectiva y razonable para conocer el contenido de las éstas en el momento de la celebración del contrato¹⁴³.

Las condiciones generales de contratación pueden ser incluidas en el mismo contrato, en un documento adjunto, en un documento previo, o pueden no ser entregadas formalmente si hay prácticas comerciales establecidas o si el adherente las acepta expresamente y por escrito. No obstante, una mención genérica a las condiciones generales que no se adjuntan al contrato ni se han hecho accesibles previamente no cumple con los requisitos del Artículo II de la CNY. En caso de "batallas de formularios", si ambas cláusulas cumplen con los requisitos de incorporación del Artículo II, se considerarán nulas. Si solo una de ellas cumple con los requisitos, prevalecerá sobre la otra¹⁴⁴.

5.1 Causas de Denegación del Reconocimiento y Ejecución.

En principio, es fundamental tener presente que el exequátur es el procedimiento de homologación a través del cual se determina si se aceptan o rechazan los efectos de un laudo o resolución judicial extranjera en un país distinto al que fue emitido originalmente¹⁴⁵. A pesar de que la eficacia y obligatoriedad de los laudos se basan en la *lex arbitri*, no todos los laudos

¹⁴² ATS 17 de febrero de 1998, RAJ 760.

¹⁴³ Virgós, M., (2006). "El convenio arbitral...", op.cit. (p. 20).

¹⁴⁴ Ídem.

¹⁴⁵ STC 43/1986, de 15 de abril.

extranjeros deben ser reconocidos automáticamente¹⁴⁶. El Convenio de Nueva York establece una presunción a favor del reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros y también establece causas tasadas o motivos de denegación para el reconocimiento de dichos laudos¹⁴⁷. Estas causas son tasadas, lo que significa que no se puede alegar ningún motivo diferente, y además son alternativas, lo que significa que basta con que se dé una para que el juez declare que el laudo no será reconocido en el territorio¹⁴⁸.

El artículo V de la CNY establece estos motivos tasados y alternativos de denegación:

“1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

¹⁴⁶ García Martín F.J; Sánchez Fernández, S., (2016). “Sobre el reconocimiento en España de laudos arbitrales extranjeros anulados o suspendidos en el Estado de origen”. *Cuadernos de derecho transnacional*, volumen 8, nº1. (pp. 111-124).

¹⁴⁷ Esplugues Mota, C; Palao Moreno, G., (2023). *Derecho...*, op.cit. (pp. 394-396).

¹⁴⁸ Ídem, p.597.

e) *Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.*

2. *También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:*

a) *Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o*

b) *Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país”.*

5.1.1 Incapacidad e invalidez del acuerdo.

El primer supuesto nos dice que será necesario demostrar que las partes involucradas en el laudo o acuerdo arbitral extranjero estaban bajo alguna forma de incapacidad de acuerdo con la ley que les corresponde, que el acuerdo no es válido según la ley elegida por las partes, o en caso de no haber especificado la ley aplicable entre ellas, que el laudo no sea válido según la ley del país que lo emitió.

La capacidad de las personas físicas y jurídicas para celebrar un acuerdo de arbitraje sigue las normas generales de capacidad para contratar¹⁴⁹, como lo establecen explícitamente algunas legislaciones¹⁵⁰. En la práctica, los problemas suelen surgir en casos de defectos en la representación legal o voluntaria de las personas jurídicas, aunque la práctica arbitral tiende a ser reticente a negar la autoridad de los directivos o empleados de una persona jurídica que negocien y suscriban una cláusula compromisoria¹⁵¹.

La falta de capacidad o las limitaciones legales impuestas a los entes públicos para suscribir acuerdos de arbitraje están regidos naturalmente por la ley del Estado al que el ente público pertenece¹⁵². El riesgo de abuso o deslealtad, inherente a la invocación por parte del ente público de su incapacidad para escapar de una controversia arbitral basada en el acuerdo arbitral que ha suscrito, justifica la regla especial contenida en el art. II de la CNY, que presume la validez de los acuerdos arbitrales suscritos por entes públicos, a menos que los Estados parte hayan realizado la correspondiente declaración. Por otro lado, unilateralmente, otras legislaciones entre ellas España

¹⁴⁹ Hinojosa Segovia. R., (2006). *Título VII: De la anulación y revisión del...*, op.cit. (p. 520).

¹⁵⁰ Un ejemplo de ello es el Código de Procedimiento Civil italiano que lo recoge en su art. 803.3.

¹⁵¹ M. Steingruberg, A., (2012). *Consent in International Arbitration*. Oxford: Oxford University Press. (pp. 32-33).

¹⁵² Diferentes legislaciones prevén esta limitación, entre ellas el art. 1.3. LA Angola, art. 42 LA de Ecuador.

con su artículo 2.2 LA¹⁵³, establecen que el ente público no puede invocar su propia legislación para argumentar la no arbitrabilidad de la controversia, su falta de capacidad o la nulidad del acuerdo arbitral.

Según la legislación española, las disposiciones sobre capacidad son de carácter imperativo, lo que implica que las partes no pueden decidir libremente sobre su propia capacidad. Asimismo, el artículo 1261 del Código Civil establece los requisitos para la validez de un contrato: (i) consentimiento de los contratantes, (ii) objeto cierto y (iii) causa de la obligación. Por lo tanto, si no hay consentimiento de las partes (debido a que una de ellas tenía algún tipo de incapacidad al prestar su consentimiento), el convenio arbitral tampoco será válido. No obstante, en ciertas circunstancias, las partes pueden subsanar su falta de capacidad con posterioridad. Por ejemplo, si el convenio es firmado por una persona que en ese momento carece de la autoridad suficiente para hacerlo, dicha falta de capacidad podría ser corregida más adelante por el otorgante de la autoridad, quien podría ratificar o confirmar el consentimiento original. En este caso, el convenio arbitral seguirá siendo válido¹⁵⁴.

Si centramos nuestro foco en España, en determinadas circunstancias, las partes han intentado obstaculizar la ratificación o ejecución de un laudo extranjero argumentando la incapacidad de las partes involucradas. En estas situaciones, se ha alegado que el representante que firmó el convenio arbitral no tenía la autorización adecuada. En una ocasión, la parte que se oponía afirmó que su representante no estaba autorizado para celebrar el convenio, ya que excedía sus facultades habituales y requería un poder específico, el cual no tenía¹⁵⁵. Sin embargo, el tribunal desestimó la objeción por falta de pruebas suficientes para determinar la invalidez de la cláusula arbitral según la ley aplicable¹⁵⁶. En otro caso relacionado con un arbitraje de la Asociación de Comercio de Granos y Piensos (GAFTA), la parte contraria al reconocimiento argumentó que no había firmado el convenio, sino que lo había hecho otra entidad. No obstante, el Tribunal Supremo, aplicando la legislación española, determinó que la entidad objetora era simplemente

¹⁵³ Art. 2.2: “Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral”.

¹⁵⁴ López de Argumedo Piñeiro, A., (2019). “La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España” en *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, editado por Ana Mercedes López Rodríguez y Katia Fach Gómez, (Valencia: Tirant lo Blanch). (p. 110).

¹⁵⁵ ATS de 2 de octubre de 2001 (Tol 439874).

¹⁵⁶ López de Argumedo Piñeiro, A., (2019). “La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España” en *Reconocimiento y ejecución de sentencias...*, op.cit. (p. 114).

un instrumento de aquella que había suscrito el acuerdo, por lo que no se encontró falta de capacidad en este caso¹⁵⁷¹⁵⁸.

Otro de los argumentos más frecuentemente utilizados es la presunta invalidez del acuerdo arbitral que también está recogida en el artículo 41.1.a) de la LA. La jurisprudencia española ha examinado detenidamente esta cuestión, habiendo evolucionado desde una postura más restrictiva y formalista en las décadas de los 70, hasta una posición actual que tiende a presumir la validez del convenio arbitral salvo prueba en contrario por parte del oponente al exequatur¹⁵⁹. El Tribunal Supremo ha subrayado la importancia de demostrar la auténtica intención de las partes de someter sus controversias a arbitraje para determinar la existencia del convenio arbitral. En este sentido, los tribunales suelen analizar minuciosamente las comunicaciones entre las partes y su comportamiento posterior al surgimiento del conflicto, con el objetivo de establecer con certeza que existía una verdadera voluntad de arbitrar las disputas derivadas del contrato¹⁶⁰.

La preferencia de los tribunales españoles por la validez de los acuerdos de arbitraje se demostró de manera significativa en una resolución del TS emitida el 4 de marzo de 2003¹⁶¹. En dicho fallo, el TS determinó que la falta de un acuerdo de arbitraje expreso podría ser subsanada por la conducta posterior de las partes, quienes sometieron implícitamente la disputa a arbitraje. El TS examinó minuciosamente si existían pruebas suficientes para determinar la verdadera intención de las partes de recurrir al arbitraje, concluyendo que la parte que se oponía al reconocimiento del laudo había aceptado implícitamente la sumisión al arbitraje al no impugnar la competencia del tribunal arbitral y al participar en el debate sobre el fondo del conflicto, incluso presentando una demanda reconvenzional¹⁶².

Una de las escasas situaciones en las que se rechazó el reconocimiento o la ejecución de un laudo extranjero de acuerdo con el artículo V(1)(a) de la CNY por parte del TS. Fue una disputa proveniente de un contrato de venta de bienes, intermediado por un agente, quien envió una confirmación de venta al comprador con una cláusula arbitral. Sin embargo, esta comunicación nunca llegó a manos del vendedor. A pesar de la oposición del vendedor, se emitió un laudo en

¹⁵⁷ ATS de 24 de noviembre de 1998 (Tol 22558).

¹⁵⁸ López de Argumedo Piñero, A., (2019). “La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España” en *Reconocimiento y ejecución de sentencias...*, op.cit. (p. 114).

¹⁵⁹ Auto 2/2012 del TSJ de la Comunidad Valenciana de 8 de junio de 2012 (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1ª).

¹⁶⁰ ATS de 31 de junio de 2000 (Tol 439798).

¹⁶¹ ATS de 4 de marzo de 2003 (Tol 3402084).

¹⁶² López de Argumedo Piñero, A., (2019). “La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España” en *Reconocimiento y ejecución de sentencias...*, op.cit. (p. 115).

Francia, y posteriormente, la Corte de Apelación de París rechazó el intento del vendedor de anular el laudo¹⁶³. En el proceso de reconocimiento iniciado por el comprador en España, el TS determinó que no había pruebas suficientes para demostrar el consentimiento del vendedor al acuerdo de someterse al arbitraje, por lo que se denegó el reconocimiento y la ejecución del laudo en España¹⁶⁴.

5.1.2 Defecto en la notificación o indefensión

El artículo V(1)(b) de la CNY, equiparado al artículo 41.1.b) LA en el contexto de la anulación de laudos, es un motivo de oposición comúnmente utilizado por las partes que se oponen al reconocimiento o ejecución de un laudo extranjero. Cuando se plantea esta objeción, las partes afectadas argumentan que no fueron debidamente informadas o notificadas sobre el nombramiento de los árbitros o el procedimiento arbitral. Los tribunales españoles suelen adoptar un enfoque anti-formalista al determinar la procedencia de este motivo. Consideran que no cualquier irregularidad procesal es suficiente para justificar la denegación del reconocimiento o ejecución del laudo. Solo se rechazará el reconocimiento o ejecución del laudo cuando dicha irregularidad haya privado realmente a la parte de una oportunidad justa de defensa. Es necesario que esta violación del derecho al debido proceso sea material, específica y sustancial, y no meramente formal. Por lo tanto, solo las infracciones que hayan privado injustificadamente a una parte de su oportunidad de defensa constituirán motivos válidos para denegar el reconocimiento o la ejecución del laudo¹⁶⁵. Esta postura, basada en la jurisprudencia del TC, conlleva a la concesión de la mayoría de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales¹⁶⁶.

Un caso ilustrativo se puede observar en la sentencia del TS de 8 de octubre de 2002¹⁶⁷, donde el Alto Tribunal rechazó el argumento que afirmaba que la falta de audiencia en el arbitraje constituía una violación del debido proceso. El TS argumentó que la parte que se oponía al reconocimiento había presentado una justificación "vaga e imprecisa", y, por lo tanto, no había logrado cumplir con la carga probatoria requerida por la CNY. Además, el TS determinó que existían pruebas que demostraban que la parte en cuestión había sido debidamente notificada

¹⁶³ Ídem.

¹⁶⁴ ATS de 16 de abril de 1998 (Sala de lo Civil).

¹⁶⁵ Noruega Linares, C. M., (2022). "Derecho de defensa, desconocimiento del idioma y falta de notificación. El orden público internacional y el exequátur de laudos arbitrales". *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, nº 1. (pp. 791-808).

¹⁶⁶ López de Argumedo Piñero, A., (2019). "La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España" en *Reconocimiento y ejecución de sentencias...*, op.cit. (p. 115).

¹⁶⁷ ATS de 8 de octubre de 2002 (Tol 346027).

sobre el arbitraje y el nombramiento del árbitro, y había tenido la oportunidad procesal de discutir el fondo del asunto. En este caso, la falta de celebración de una audiencia se debió a que ninguna de las partes la había solicitado, tal como se estipuló en el laudo¹⁶⁸.

En ocasiones, los tribunales españoles han asociado este motivo con el principio de orden público (reflejado en el artículo V(2)(b) de la CNY). En este sentido, consideran que se vulnera el orden público cuando una de las partes no recibe una notificación adecuada sobre el nombramiento de un árbitro o sobre las actuaciones arbitrales, lo que priva a dicha parte de su derecho a un proceso justo y equitativo, como lo garantiza el artículo 24 de la Constitución. En tales situaciones, si el tribunal concluye que la parte objetora no estaba al tanto del arbitraje, denegará el reconocimiento o ejecución del laudo. Son escasos los casos en los que se ha rechazado el reconocimiento o ejecución por este motivo, pero uno de ellos los encontramos en el ATSJ Madrid CP 1ª 31 octubre 2023, dónde se deniega el execuátur de un laudo emitido en Polonia por apreciarse un evidente déficit de notificación del procedimiento arbitral con radical incidencia en el derecho de defensa de la demandada, patentizado por las circunstancias concurrentes en el caso. El TS, al argumentar la supuesta violación del orden público y del artículo 24 de la Constitución, se respalda en decisiones anteriores del TC¹⁶⁹. Este hecho indica que los principios de interpretación del derecho constitucional español podrían aplicarse también a la interpretación del artículo V(1)(b) de la CNY¹⁷⁰.

Otro aspecto relevante a considerar es el tema del idioma utilizado en el arbitraje. Aunque no se menciona como motivo de oposición, hay precedentes jurisprudenciales al respecto, como por ejemplo el ATS del 19 de enero de 2021. En dicho auto, se argumenta que el procedimiento arbitral en cuestión, se llevó a cabo en su totalidad en ucraniano, idioma desconocido para la parte demandada, lo que le impidió comprender el proceso y sus normas básicas de funcionamiento. Aunque la relación comercial entre las partes se desarrolló en inglés, el arbitraje no siguió este idioma. Aunque la CNY no aborda directamente el tema del idioma del arbitraje, establece que se debe proporcionar una traducción del laudo si no está en el idioma oficial del país donde se solicita la ejecución¹⁷¹. Sin embargo, el reconocimiento del laudo puede ser denegado si una parte se ve imposibilitada para defenderse. Específicamente el TS dice que “*la*

¹⁶⁸ López de Argumedo Piñeiro, A., (2019). “La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España” en *Reconocimiento y ejecución de sentencias...*, op.cit. (p. 116).

¹⁶⁹ STC 34/1999.

¹⁷⁰ López de Argumedo Piñeiro, A., (2019). “La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España” en *Reconocimiento y ejecución de sentencias...*, op.cit. (p. 118).

¹⁷¹ Art. IV.2 CNY.

*utilización en el procedimiento arbitral de una lengua ampliamente conocida, como es el inglés, no presupone en modo alguno que exista indefensión por una parte “española”, especialmente cuando el contrato se firmó en inglés y la lengua del arbitraje fue, por elección de las partes, el idioma inglés”*¹⁷². Y es que: “El “idioma” en el que se desarrolla el procedimiento arbitral es una cuestión que se rige por la Ley elegida por las partes, y en su defecto, por la Ley del Estado en el que se lleva a cabo dicho arbitraje”¹⁷³.

De acuerdo con la jurisprudencia del TS, hay que resaltar tres conceptos fundamentales: i) el uso de un idioma específico no constituye indefensión; la elección del idioma se determina según la ley acordada por las partes o, en su ausencia, la ley del Estado donde se lleva a cabo el arbitraje, es decir, la ley de la sede arbitral; y, corresponde a la parte que alega indefensión demostrar que esta se debe al desconocimiento del idioma y no a la falta de diligencia mínima¹⁷⁴.

En el ATS de fecha 19 de enero de 2021, la parte argumentó que el procedimiento se llevó a cabo en ucraniano, lo cual le impidió conocer su existencia y las reglas que lo regían. Además, afirmó que la Corte de Arbitraje ucraniana le envió varios documentos en ese idioma, incluyendo una lista de árbitros recomendados. En el auto, el TS reconoció el desconocimiento del idioma ucraniano por parte de la demandada, pero señaló que, al recibir varios correos en ese idioma, era su deber actuar con diligencia para comprender el contenido de estos, posiblemente con la ayuda de un intérprete. También destacó que la parte demandada mostró una actitud pasiva hasta que se presentó la demanda de exequátur.

En general el argumento utilizado en estos casos se basa en la vulneración de los derechos de defensa que la parte contraria alega haber sufrido debido al idioma utilizado en las comunicaciones, lo que aparentemente le impidió comprender plenamente su contenido y, por ende, articular una defensa efectiva y completa¹⁷⁵. La caracterización que el TC ha dado al derecho a no ser privado de defensa es que debe ser sustancial, real y efectivo para ser relevante, excluyendo cualquier forma de desidia, pasividad, desinterés o negligencia por parte de quien afirma haberla sufrido.

En cuanto a la legislación nacional española, aborda expresamente el tema del idioma en el arbitraje, como lo establece el artículo 28 de la LA. Según esta disposición, las partes tienen

¹⁷² ATS de 14 de octubre de 2003. (JUR 2004/63329).

¹⁷³ ATS de 27 de enero de 2004 (JUR 2003/261687).

¹⁷⁴ Noruega Linares, C. M., (2022). “Derecho de defensa, desconocimiento...”, op.cit. (p. 795).

¹⁷⁵ Ídem.

libertad para pactar el idioma en el cual desean llevar a cabo el proceso arbitral, lo que se fundamenta en la autonomía de la voluntad que caracteriza al arbitraje, permitiendo a las partes acordar todos los aspectos que condicionan el procedimiento, incluyendo el idioma. Además, la libre elección del idioma se considera una ventaja importante del arbitraje en comparación con la jurisdicción ordinaria, ya que contribuye significativamente a reducir costos y agilizar el proceso¹⁷⁶. En ausencia de acuerdo, el arbitraje se llevará a cabo en cualquiera de las lenguas oficiales de la sede. El artículo también establece que, si una de las partes no conoce el idioma oficial de la sede, tendrá derecho a ser escuchada, contradecir y defenderse en el idioma que utilice. Esta disposición protege el derecho de defensa de las partes, reconocido en el sistema español en el artículo 24 de la CE¹⁷⁷ y a nivel internacional en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁷⁸.

Por último hay que realizar una precisión en relación con el lugar del arbitraje y dónde se emitió el laudo. Para ello, es necesario referirse a la LA, que establece en su artículo 37.5 que el laudo debe incluir la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, determinado de conformidad con el apartado 1 del artículo 26¹⁷⁹. El laudo se considerará dictado en ese lugar. por tanto, aunque la redacción del laudo haya tenido lugar en un sitio diferente al de la sede, en el laudo debe figurar el lugar que se considera como la sede del arbitraje. Desde la perspectiva del Derecho español, este será el lugar real donde se dictó el laudo, a pesar de que en la práctica se haya redactado en otro lugar. Esta disposición se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad de las partes, ya que si ellas eligieron libremente un lugar como sede arbitral, no debería modificarse este aspecto simplemente porque los árbitros se reúnan en un lugar distinto. En el caso de que ambas partes hayan acordado el idioma en el que se llevarán a cabo todas las actuaciones relacionadas con el arbitraje, la cuestión no plantea ningún problema¹⁸⁰.

Las dificultades surgen cuando no se ha especificado un idioma particular para el arbitraje, según lo establecido por la normativa española, que indica que se utilizará el idioma oficial del lugar donde se desarrolle el arbitraje. Las partes pueden elegir un lugar que no esté relacionado con

¹⁷⁶ Gómez Jené, M., (2018). *Arbitraje Comercial Internacional*. Madrid: Civitas. (p. 294).

¹⁷⁷ Art. 24 CE: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

¹⁷⁸ Art. 6 CEDH: “En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles o de cualquier cargo criminal en su contra, cualquier persona tiene derecho a una vista pública dentro de un tiempo razonable por un tribunal imparcial e independiente establecido por la ley”.

¹⁷⁹ Art. 26 LA: “1. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, lo determinarán los árbitros, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes”.

¹⁸⁰ Noruega Linares, C.M., (2022). “Derecho de defensa, desconocimiento...”, op.cit. (p. 796).

ellas o con el asunto en cuestión, gracias a su autonomía de la voluntad. Sin embargo, si la sede tiene un idioma diferente al utilizado y no se ha especificado nada al respecto, el árbitro de la sede puede emplear el idioma oficial del Estado en el que se encuentre. Por ejemplo, si un empresario español y uno alemán celebran un contrato de compraventa con arbitraje ante la Cámara de Comercio de París, y no pactan el idioma del arbitraje, y el procedimiento se lleva a cabo en francés en París, si alguna de las partes busca reconocer el laudo en España, no podrá argumentar que se violó su derecho de defensa debido al idioma utilizado en el arbitraje. Esto se debe a que, según la legislación arbitral española, el francés sería válido en ausencia de acuerdo¹⁸¹.

Por lo tanto, la elección de la sede del arbitraje en casos de arbitraje internacional no es una decisión trivial, ya que determinará aspectos como la competencia judicial internacional de los tribunales de la sede para las funciones de apoyo y control del arbitraje, así como la determinación de su carácter nacional o extranjero¹⁸². La elección de la sede arbitral también conlleva una serie de implicaciones implícitas de las cuales las partes pueden no ser conscientes al tomar esa decisión, como la determinación del idioma que regirá el proceso. Esta disposición sobre el idioma de la sede no es exclusiva de la legislación española, ya que muchos estados han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo UNCITRAL¹⁸³, lo que sugiere que el requisito del idioma de la sede del arbitraje podría ser común en más de un Estado en su legislación interna. La aceptación generalizada de esta Ley, con el propósito de dar peso al principio de autonomía en la elección del lugar del arbitraje y evitar rigideces en el proceso arbitral, se refleja en numerosas legislaciones nacionales¹⁸⁴. Por lo tanto, la importancia otorgada por la Ley Modelo UNCITRAL a la autonomía de la voluntad de las partes en la determinación del lugar del arbitraje se ha incorporado en múltiples legislaciones nacionales, brindando libertad tanto a las partes como a los árbitros, en caso de falta de acuerdo, para decidir la sede del procedimiento.

Por último el artículo V(1)(b) también establece que una de las partes puede solicitar la anulación del laudo si no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales. Este motivo de anulación es claro y debe ser interpretado literalmente. La SAP, emitida el 9 de febrero de 2010, aborda el tema de las irregularidades en la designación de árbitros o en el procedimiento arbitral: La sentencia subraya la importancia de evaluar la

¹⁸¹ Ídem, p.797.

¹⁸² Gómez Jené, M. (2018)., *Arbitraje Comercial...*, op.cit. (p. 286).

¹⁸³ Se ha aprobado legislación basada en este modelo en 91 Estados: https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration/status.

¹⁸⁴ Palao Moreno, G. (2011)., “El lugar de arbitraje y la deslocalización del arbitraje comercial internacional”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 44. núm. 130. (p. 173).

trascendencia específica que la infracción procedimental ha tenido en el desarrollo del proceso arbitral, destacando que los actos de comunicación cuestionados, como el inicio del procedimiento arbitral, la aceptación de la gestión y administración del arbitraje, y el traslado de alegaciones y pruebas, son fundamentales para garantizar la tutela judicial efectiva. Argumenta que cualquier omisión o deficiencia en estos actos puede colocar a la parte afectada en una situación de indefensión, lo que constituye una violación del derecho fundamental de defensa¹⁸⁵.

La sentencia establece que todo procedimiento debe ser coherente con las exigencias del derecho de defensa, evitando cualquier situación que pueda conducir a la indefensión. Resalta la importancia de garantizar que los actos de comunicación procesal se realicen con diligencia para asegurar su recepción por parte de los destinatarios, permitiéndoles así ejercer su derecho de defensa de manera efectiva¹⁸⁶. Además, señala que la LA incorpora explícitamente estos principios jurisprudenciales, estableciendo que las partes deben ser tratadas con igualdad y tener suficiente oportunidad para hacer valer sus derechos. Se menciona específicamente el artículo 24 de la LA, que hace referencia a los principios de igualdad, audiencia y contradicción en el procedimiento arbitral, así como el artículo 30, que detalla las garantías procesales para las partes durante el desarrollo del arbitraje

5.1.3 Inconsistencia del laudo arbitral

La inconsistencia del laudo arbitral está estrechamente ligada a la obligación de congruencia que implica que el contenido del laudo arbitral esté en línea con las demandas presentadas por las partes, respetando la causa de la solicitud y abordando todos los asuntos litigiosos planteados¹⁸⁷. La LA recoge la falta de congruencia en el apartado c) del artículo 41.1 se refiere específicamente a la falta de congruencia extra petita, es decir, cuando los árbitros deciden sobre cuestiones que no estaban sujetas a su consideración. La congruencia debe aplicarse a las demandas concretas de las partes, no simplemente a las argumentaciones o fundamentos en que se basan dichas demandas. Además, la congruencia debe interpretarse de manera amplia, no de forma estricta o rígida, para no limitar la libertad de decisión de los árbitros.

¹⁸⁵ Noruega Linares, C. M., (2022). “Derecho de defensa, desconocimiento...”, op.cit. (p. 804).

¹⁸⁶ Ídem.

¹⁸⁷ López de Argumedo Piñeiro, A., (2019). “La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España” en *Reconocimiento y ejecución de sentencias...*, op.cit. (p. 118).

La Sentencia, de 21 de febrero de 2017, del TSJ de Madrid, Sala Civil y Penal, Sección Primera, ofrece un análisis sobre el principio de congruencia en el ámbito del arbitraje. Este principio establece que debe existir correspondencia entre el contenido del laudo arbitral y las pretensiones planteadas por las partes, garantizando así la coherencia y la justicia en el proceso arbitral. El tribunal señala que la incongruencia puede manifestarse de diferentes formas, como resolver más allá de lo solicitado por las partes (*ultra petita*), no pronunciarse sobre algún punto litigioso (*minus petita*) o decidir sobre cuestiones no planteadas (*extra petita*). La sentencia destaca que la congruencia debe interpretarse en un sentido amplio, considerando las pretensiones específicas de las partes, pero también las circunstancias y la conducta general de los interesados al momento de celebrar el convenio arbitral. Este enfoque flexible permite una interpretación amplia del alcance del convenio, lo que evita limitar indebidamente la libertad decisoria de los árbitros¹⁸⁸. En el caso específico analizado por el tribunal, se determina que las solicitudes presentadas por las partes se ajustan al convenio arbitral y están vinculadas al contrato y las adendas suscritas entre las partes. Por lo tanto, se concluye que no existe una incongruencia objetiva, ya que las peticiones planteadas se encuentran dentro del ámbito de aplicación del convenio.

Por otro lado, está la STSJ de Andalucía, Sala Civil y Penal, Sección Primera, emitida el 12 de septiembre de 2017, aborda el principio de congruencia en el arbitraje y la libertad decisoria de los árbitros. Destaca que los árbitros no deben interpretar este principio de manera restrictiva, ya que la naturaleza y finalidad del arbitraje permiten una mayor flexibilidad en la interpretación de las cuestiones a decidir. Se enfatiza que las estipulaciones del compromiso arbitral deben apreciarse en conjunto, teniendo en cuenta su finalidad y antecedentes. Se subraya que, para garantizar una resolución adecuada de la controversia, los árbitros pueden considerar comprendidas en el compromiso aquellas facetas de la cuestión íntimamente vinculadas a la misma¹⁸⁹. Además, la sentencia resalta el principio de intervención mínima de los órganos jurisdiccionales en el arbitraje, en favor de la autonomía de la voluntad de las partes. Destacando que esta intervención se limita al control de la legalidad del acuerdo de arbitraje, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad del procedimiento arbitral.

También, la STSJ de Galicia, Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera, del 13 de junio de 2019, analiza un motivo de nulidad basado en que el árbitro habría resuelto sobre una cuestión no

¹⁸⁸ Hinojosa Segovia, R., (2006). *Título VII: De la anulación y revisión del...*, op.cit. (p. 529).

¹⁸⁹ San Cristóbal Reales, S., (2016). “Denegación de la justicia arbitral en caso de incongruencia extrapetita, por error o mixta”. *Diario la Ley*, nº 8736. (p. 5).

sometida a su decisión, específicamente la referente a su propia competencia. La sentencia rechaza este motivo de nulidad al señalar que el árbitro tiene la facultad de examinar su propia competencia, incluso de oficio, conforme al artículo 22.1 de la LA¹⁹⁰, dice que la ley también prevé que los árbitros puedan decidir sobre su propia competencia, incluso sobre excepciones relativas a otras cuestiones que impidan entrar en el fondo de la controversia. La sentencia concluye que esta previsión está ajustada a la ley y descarta que pueda ser cuestionada por un precepto asociativo.

En situaciones donde los árbitros resuelven parcialmente sobre cuestiones que están bajo su competencia, la acción de anulación, de ser aceptada, resultará en la eliminación de la parte del laudo afectada por esa nulidad. Sin embargo, los pronunciamientos restantes del laudo permanecerán vigentes¹⁹¹.

Otro aspecto importante es la incongruencia omisiva, que se refiere a la falta de respuesta sobre algún punto o petición formulada por las partes en el laudo arbitral, plantea un desafío en la vía del artículo 41 de la LA¹⁹². Sin embargo, la propia ley ofrece un mecanismo procesal para abordar esta situación antes de recurrir a la anulación del laudo. El artículo 39.1.c¹⁹³ de la LA permite que cualquiera de las partes solicite a los árbitros, dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación de extralimitación parcial del

¹⁹⁰ Art. 22.1 de la LA: “1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral”.

¹⁹¹ San Cristóbal Reales, S., (2016). “Denegación de la justicia arbitral...”, op.cit. (pp. 6-8).

¹⁹² Artículo 41 de la LA: “1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido. b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión. d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley. e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. f) Que el laudo es contrario al orden público. 2. Los motivos contenidos en los párrafos b), e) y f) del apartado anterior podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida. 3. En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás. 4. La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.”

¹⁹³ Art. 39.1.c LA: “1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros. c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él”.

laudo. Este proceso brinda la oportunidad de corregir errores de cálculo, copia, tipográficos u otros errores similares, así como de aclarar puntos específicos del laudo o de completar el laudo en relación con peticiones formuladas pero no resueltas en él. Además, permite rectificar extralimitaciones parciales del laudo, como resolver sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Los árbitros deben resolver sobre estas solicitudes luego de una audiencia de las demás partes, y dentro de plazos específicos establecidos por la ley¹⁹⁴.

5.1.4 Errores en el desarrollo del procedimiento

El motivo contemplado en el artículo V.1.d) se invoca cuando una de las partes se opone al reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral. Esta parte debe demostrar que la constitución del tribunal arbitral no se ajustó a las indicaciones del acuerdo previo entre las partes o, en ausencia de dicho acuerdo, que la formación del tribunal no cumplió con la legislación del país donde se desarrolló el procedimiento arbitral. En otras palabras, este motivo se activa cuando se cuestiona la regularidad en la formación del tribunal arbitral, ya sea por incumplimiento de lo acordado entre las partes o por falta de conformidad con la legislación aplicable en el lugar donde se llevó a cabo el arbitraje¹⁹⁵.

Un ejemplo de ello es la STSJ de Madrid, emitida el 30 de mayo de 2017, aborda un caso en el que los árbitros incumplen los plazos procesales acordados por las partes. La sentencia destaca que el transcurso del tiempo sin presentar la demanda conlleva la preclusión del plazo concedido para realizar el acto procesal, lo que resulta en su ineficacia. La sentencia destaca que el carácter preclusivo de los términos procesales es una necesidad para la recta tramitación de los procesos y para garantizar la seguridad jurídica. Se enfatiza que las normas sobre plazos procesales tienen carácter imperativo y de orden público, lo que implica que deben ser respetadas estrictamente. En este caso concreto, se estima que el procedimiento arbitral no se ajustó a lo acordado, ya que el árbitro no dio por terminadas las actuaciones arbitrales tras precluir el plazo fijado para la presentación de la demanda, a pesar de la oposición expresa de la demandada, que solicitó la finalización del arbitraje, el árbitro no actuó en consecuencia. Como resultado, se considera que se ha cometido una infracción procedimental de trascendencia, que afecta tanto a lo pactado

¹⁹⁴ San Cristóbal Reales, S., (2016). “Denegación de la justicia arbitral...”, op.cit. (pp. 9-12).

¹⁹⁵ Esplugues Mota, C; Palao Moreno, G., (2023). *Derecho...*, op.cit. (p. 392).

entre las partes como al orden público procesal y a la seguridad jurídica y que concurre la causa de nulidad prevista en el artículo V.1.d) de la CNY.

Si nos centramos en el papel de los árbitros, el fundamento de esta causa radica en la relevancia de la función asignada al árbitro, lo que explica la importancia del procedimiento de selección de la persona que desempeñará dicho papel. Si bien son las partes las que acuerdan estos aspectos, deben hacerlo dentro de los límites establecidos por la normativa legal vigente. El laudo podría ser anulable si infringe los siguientes supuestos¹⁹⁶: nombramiento de un árbitro que no esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, incumplimiento de las condiciones legales para ser árbitro¹⁹⁷, número par de árbitros, incompatibilidad subjetiva, errores en la forma de nombramiento, procedimientos de remoción o sustitución de árbitros por muerte, enfermedad o ausencia, y designación del presidente del Colegio Arbitral¹⁹⁸. Por ejemplo, el laudo podría ser anulado si se acordó que los árbitros fueran cinco pero finalmente solo uno conoce del asunto.

Al aceptarse la designación, el árbitro debe realizar una investigación razonable sobre posibles relaciones con las partes y revelar cualquier circunstancia que pueda generar dudas sobre su imparcialidad o independencia durante todo el procedimiento¹⁹⁹. Además, el árbitro ya nombrado debe revelar cualquier circunstancia sobrevenida que pudiera generar dudas²⁰⁰.

En cuanto al procedimiento arbitral, la anulación del laudo es una medida extrema y excepcional que no puede basarse únicamente en infracciones puramente formales. Este recurso debe reservarse para situaciones de indefensión real, violación de derechos fundamentales o salvaguarda del orden público español.

Muchas de las normas de la LA son dispositivas, lo que significa que las partes pueden disponer de ellas según su voluntad²⁰¹. Por ejemplo:

¹⁹⁶ Recogidos en el art. 14 de la LA.

¹⁹⁷ Lorca Navarrete, A. M., (2lorca004). *Comentarios a la nueva ley de arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre*. San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal y Arbitraje. (p. 380).

¹⁹⁸ González-Montes Sánchez, J. L., (2009). *La asistencia judicial al arbitraje...*, op.cit. (p. 55).

¹⁹⁹ Remón Peñalver, J., (2015). “La acción de anulación”, en *Veinticinco años de arbitraje en España*, coordinado por José Carlos Fernández Rozas. (Madrid: Editorial Cima). (p. 257).

²⁰⁰ STSJ de Madrid de 28 enero de 2015.

²⁰¹ Samanes Ara, C; Gaspar Lera, S., (2004). “La anulación del laudo arbitral en la Ley de 23 de diciembre, de arbitraje”. *Revista del poder judicial*, nº75. (pp. 183-224).

- Las disposiciones relacionadas con la compatibilidad y concurrencia de procedimientos judiciales con el arbitraje.
- La aceptación de los árbitros y el proceso de recusación, remoción, renuncia o sustitución de los mismos.
- La facultad de los árbitros para deliberar libremente.
- El régimen mayoritario en las decisiones colegiadas de los árbitros..
- El régimen de motivación del laudo.
- El régimen de plazos para corrección, aclaración y cumplimiento del laudo.

Sin embargo, el principio de la voluntad de las partes no es absoluto, y existen disposiciones legales imperativas²⁰² cuya inobservancia puede determinar la nulidad del laudo²⁰³. Por ejemplo:

- El número impar de árbitros.
- La sustitución de un colegio arbitral por un árbitro único.
- La potestad de los árbitros para decidir su propia competencia.
- La citación con antelación suficiente para audiencias y la posibilidad de intervención directa de las partes.
- La obligación de los árbitros de guardar confidencialidad sobre la información obtenida durante el arbitraje.

Por lo tanto, todas estas disposiciones, en caso de incumplimiento, pueden dar lugar a la solicitud de anulación conforme a lo establecido en la normativa legal, ya que vulnerarían el derecho de defensa y la igualdad de las partes. No toda infracción durante el procedimiento arbitral encaja en este supuesto, sino únicamente aquella que afecte a formalidades y principios esenciales y básicos según lo establecido en la LA para el desarrollo del procedimiento arbitral²⁰⁴. El problema es que debido a la formulación genérica del criterio, será necesario realizar una ponderación en cada caso concreto, evaluando la trascendencia de la infracción procedimental denunciada, sin olvidar los límites mínimos necesarios para el correcto desarrollo del proceso arbitral.

²⁰² Lorca Navarrete, A. M., (2009). “Las garantías del debido proceso de arbitraje”. Diario La Ley, febrero 2009, nº 7111. (p. 265).

²⁰³ Samanes Ara, C; Gaspar Lera, S., (2004). “La anulación...”, op.cit. (pp. 183-224).

²⁰⁴Lorca Navarrete, A. M. (2004). *Comentarios a la nueva ley...*, op.cit. (p. 383).

Lo fundamental es que el convenio refleje de manera clara y precisa la relación jurídica sobre la cual podría surgir un conflicto en el futuro, así como el consentimiento expresado de forma libre y consciente. No todo incumplimiento procesal deba conllevar la máxima sanción de nulidad, sino únicamente aquel que cause una indefensión efectiva para las partes. De lo contrario, la redacción genérica de este supuesto podría permitir la anulación del laudo por el incumplimiento de formalidades mínimas²⁰⁵.

Para concluir, en cuanto a los defectos en el propio laudo, la LA muestra una flexibilidad que se extiende también a su forma. Aunque se establece que debe constar por escrito o en un soporte electrónico y ser firmado por los árbitros, no se especifica nada acerca de su estructura. En la práctica, esto ha llevado a que los laudos se redacten de manera extensa y variada, lo que ha generado críticas sobre la desnaturalización de la institución arbitral, ya que queda a discreción del árbitro decidir cuándo emitir el laudo, sin restricciones de tiempo. A pesar de esto, la extemporaneidad del laudo sigue siendo motivo de anulación, y la vía para ello es este supuesto, ya que el incumplimiento del plazo para emitir y notificar la decisión constituye una clara infracción procedimental²⁰⁶.

5.1.5 Falta de firmeza del laudo

El quinto motivo contemplado en el artículo V.1 de la CNY representa un aspecto completamente externo a la decisión del juez ante el cual se solicita el exequatur. En caso de que se produzca la anulación o suspensión del laudo por el juez del país de origen, el juez requerido no debe indagar en los motivos de dicha suspensión, sino que debe limitarse a actuar de manera automática²⁰⁷. Esta disposición busca evitar un fenómeno de forum shopping²⁰⁸, donde los laudos anulados en un país puedan ser válidos en otro. Esta estructura normativa internacional establece una clara separación de competencias entre el país de origen, que decide sobre la eficacia del laudo, y el Estado requerido, que se encarga únicamente de la homologación.

²⁰⁵ Pérez Moriones, Aránzazu; Riaño Brun, Iñiqui; Mestrot, Michelle. (2013). *El arbitraje: Una nueva perspectiva desde el Derecho español y el derecho francés*. Madrid: Editorial La Ley. (p. 231).

²⁰⁶ Martín Brañas, Carlos. (2006). "La acción de anulación frente a laudos arbitrales: especial referencia a su tramitación procedimental". *Foro, Nueva época*, núm. 3. (pp. 113-157).

²⁰⁷ López de Argumedo Piñero, A., (2019). "La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España" en *Reconocimiento y ejecución de sentencias...*, op.cit. (p. 122).

²⁰⁸ Conducta oportunista de una parte al decidir la presentación de la demanda en el foro más favorable a sus intereses.

La suspensión o anulación se entiende como una privación definitiva de efectos del laudo, impidiendo al país requerido conocer el asunto mientras esté suspendido, independientemente de posibles recursos en curso. En España, la LA sigue esta línea al establecer un mecanismo exclusivo para otorgar validez y eficacia a un laudo arbitral. La decisión de invalidez en España afecta de manera universal, impidiendo la ejecución del laudo en otros estados, siendo determinante únicamente que España sea el país de origen que ha dictaminado su invalidez. La elección de la sede arbitral por las partes implica someterse a un determinado tribunal y régimen de recursos, incluyendo la posibilidad de anulación o suspensión de laudos.

Un ejemplo paradigmático es el caso resaltado en la STSJ de Cataluña, nº127/2011 de 17 noviembre, donde se rechazó la falta de constancia de firmeza del laudo como motivo de oposición al exequatur, destacando que la obligatoriedad del laudo no depende necesariamente de su reconocimiento en el país de origen. La CNY establece que un laudo será obligatorio si cumple con los requisitos formales y ha sido dictado correctamente, distinguiendo así entre la firmeza y la obligatoriedad del mismo. En este contexto, se ratifica la obligatoriedad del laudo en virtud del procedimiento arbitral aplicable, desvinculándola de su reconocimiento estatal²⁰⁹.

En este motivo hay que enunciar el artículo VI de la CNY que establece un mecanismo de protección para supuestos en los que está pendiente una acción de anulación:

“Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad antela cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazarla decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas”.

En relación con el artículo VI de la CNY, si se ha solicitado a la autoridad competente del país donde se dictó el laudo su anulación o suspensión, esta podría, si lo estima adecuado, postergar la decisión sobre la ejecución del laudo²¹⁰. Esto marca un momento procesal distinto, pero si la autoridad ya ha tomado una de estas medidas, comenzaría a aplicarse el artículo V, apartado e del Convenio. Un ejemplo ilustrativo es la STSJ de Cataluña, nº 67/2014 de 15 mayo. En este caso, dos sociedades mercantiles, una española y otra francesa, se sometieron a un arbitraje en París.

²⁰⁹ López de Argumedo Piñero, A., (2019). “La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España” en *Reconocimiento y ejecución de sentencias...*, op.cit. (p. 124).

²¹⁰ López de Argumedo Piñero, A., (2019). “La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España” en *Reconocimiento y ejecución de sentencias...*, op.cit. (p. 123).

La sociedad española alegó varios motivos para evitar el exequátur del laudo, incluyendo los artículos cinco y seis del Convenio. Respecto al artículo sexto, aunque se había solicitado su anulación, el tribunal argumentó que la decisión de postergar la ejecución recae únicamente en él mismo. Para que se decrete dicho aplazamiento, la autoridad competente debe considerarlo apropiado y la parte solicitante debe ofrecer garantías adecuadas. En este caso, se determinó que no existían motivos suficientes para la suspensión, por lo que no procedía el aplazamiento.

En conclusión, el motivo de anulación por falta de firmeza en un laudo extranjero puede ser un impedimento para la ejecución del laudo en el país requerido, es importante y debe ser analizado cuidadosamente por las autoridades competentes. Es fundamental tener en cuenta que la falta de firmeza no necesariamente invalida la obligatoriedad del laudo entre las partes, y que su reconocimiento puede depender de otros factores, como la validez del procedimiento arbitral y la conformidad con las normas establecidas en la CNY y la legislación nacional²¹¹. En última instancia, la decisión sobre el reconocimiento y la ejecución de un laudo extranjero debe ser tomada con el debido rigor jurídico y la consideración de los principios fundamentales del Derecho internacional.

5.1.6 Resolución sobre cuestiones no sometidas a arbitraje

En cuanto a las materias susceptibles de arbitraje, la LA establece en su artículo 2.1 que son aquellas controversias sobre materias de libre disposición conforme a Derecho. A diferencia de la LA de 1988, la actual normativa no enumera de manera explícita las materias incluidas o excluidas del arbitraje²¹². La justificación de este cambio se encuentra en la Exposición de Motivos de la LA 2003, que considera innecesario proporcionar un listado ejemplificativo de materias no disponibles. se sostiene que basta con establecer que la arbitrabilidad de una controversia coincide con la disponibilidad de su objeto por parte de las partes. Por ejemplo, quedan excluidas del arbitraje materias como el estado civil de las personas, cuestiones matrimoniales, resoluciones judiciales firmes, materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tienen poder de disposición, intervención del Ministerio Fiscal en representación de personas sin capacidad legal, arbitrajes laborales o asuntos penales.

²¹¹ Martín Brañas, Carlos., (2006). “La acción de anulación frente...”, op.cit. (pp. 113-157).

²¹² Hinojosa Segovia, R., (2004). *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje*. Barcelona: Grupo Difusión. (pp. 234-237).

En el ámbito internacional, la LA dispone que una controversia será susceptible de arbitraje si cumple con los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral o por las normas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español. La arbitrabilidad de una materia no se limita a su disponibilidad abstracta, sino que se debe analizar el caso concreto para verificar si existe poder de disposición sobre los derechos discutidos²¹³. Por ejemplo, una materia que en principio sería disponible, como la disposición de bienes inmuebles, puede no serlo para un menor de edad o un emancipado si no cuentan con los consentimientos necesarios²¹⁴.

El concepto de controversia en el contexto del arbitraje va más allá de la mera relación causal inicial y se refiere al conflicto dinámico entre las partes cuando este se manifiesta. Por lo tanto, al referirse el legislador a la arbitrabilidad de la controversia, está situando el momento crucial para determinar la disponibilidad de las partes en el tiempo del conflicto y la determinación de las pretensiones, más que en el momento de inicio de la relación causal y la formalización del convenio arbitral²¹⁵. Una materia no puede considerarse disponible cuando, al someterla a arbitraje, las consecuencias de este se proyectan necesariamente sobre otra materia, relación jurídica o derechos y obligaciones no disponibles para las partes. Además, cuando una materia identificable afecta al interés general o está informada por principios de orden público, se puede argumentar que el arbitraje no puede modificar o condicionar la competencia para garantizar el cumplimiento de las normas imperativas que regulan el sector²¹⁶.

La indisponibilidad de una materia puede estar estrechamente relacionada con la competencia para preservar lo que el derecho establece sobre la misma. No obstante, no se debe confundir la indisponibilidad con la presencia de normas imperativas en su ordenación, ya que muchas materias son disponibles y susceptibles de arbitraje a pesar de estar reguladas por normas imperativas. En estos casos, los árbitros tienen la obligación de aplicar dichas normas para no infringir el orden público²¹⁷.

En relación con la materia administrativa, a pesar de que su objeto concierne al interés público y podría parecer difícil, a primera vista, someterla a arbitraje, no se debe descartar sin analizarlo

²¹³ Ídem, p. 435.

²¹⁴ STSJ de Madrid 56/2015, de 13 de julio, Sala de lo Civil y Penal.

²¹⁵ Cardarso Palau, J., (2004). “Comentario al artículo 41 de la Ley de Arbitraje”, en *Grandes Tratados y Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje*, coordinado por Julio González Soria. (Navarra: Aranzadi). (pp. 3-6).

²¹⁶ STSJ de Madrid, 23/2015, de 24 de marzo (ROJ STSJ M 3275/2015).

²¹⁷ STSJ de Madrid, 56/2015, de 13 de junio (ROJ STSJ M 8881/2015).

sobre todo considerando los significativos cambios que se han producido en la propia Ley de Arbitraje, pasando de una regulación más restrictiva a una más flexible. Según el Consejo de Estado francés, como principio general, el arbitraje administrativo no puede ser admitido, ya que los intereses públicos están determinados por el principio de legalidad y solo pueden ser fiscalizados por la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, como excepción, se reconoce que mediante una ley especial y bajo ciertas condiciones, se pueden admitir la transacción, el compromiso o el arbitraje en asuntos administrativos que así lo requieran por razones de interés público²¹⁸.

En España, al igual que en otros países que siguen un modelo similar de régimen administrativo, el Derecho Público ha seguido estos criterios, apoyándose incluso en principios más antiguos como el de que solo se puede transigir sobre lo que se puede disponer. Esto implica que los intereses esencialmente públicos no pueden ser sometidos a transacción, compromiso, amigable composición o arbitraje sin cumplir con requisitos especiales o condiciones legales²¹⁹.

Como correctamente expone Granado Hijelmo, Ignacio²²⁰, la doctrina española muestra una reticencia generalizada hacia la admisión del arbitraje en el ámbito del Derecho Administrativo, limitándolo a casos específicos que cumplen con ciertas condiciones. Estas condiciones incluyen:

- Que la autorización para el arbitraje esté expresamente prevista por ley.
- Que se refiera a sectores especiales relacionados con materias susceptibles de transacción, pero excluyendo asuntos reglados.
- Que el arbitraje sea llevado a cabo por órganos institucionales colegiados, independientes, profesionales y especializados, que sean totalmente objetivos e imparciales.
- Que el procedimiento arbitral sea claro, sencillo, económico y eficaz.
- Que el laudo arbitral no impida una posterior revisión judicial, aunque esta revisión se limite a cuestiones de forma y procedimiento y no a aspectos de fondo.
- Que el arbitraje sea facultativo para los ciudadanos, es decir, que no sea obligatorio, como lo ha establecido la jurisprudencia del TC.

²¹⁸ Granado Hijelmo, Ignacio., (2005). “El arbitraje en Derecho Administrativo algunas reflexiones sobre su fundamentación”. *Revista jurídica de Navarra*, nº 39. (pp. 39-42).

²¹⁹ Ídem, pp. 43-47.

²²⁰ Ídem, pp. 48-51.

En la normativa española se encuentran ejemplos que habilitan el arbitraje en materia de Derecho Administrativo. Por ejemplo: El artículo 31 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece una restricción similar en cuanto a la transacción y el arbitraje relacionados con los bienes y derechos del Patrimonio del Estado.

En conclusión, si bien históricamente ha existido cierta reticencia hacia el arbitraje en el ámbito del Derecho Administrativo debido a la naturaleza de los intereses públicos implicados, la normativa española ha evolucionado para reconocer su posible aplicación en casos específicos y bajo condiciones precisas²²¹.

5.1.7 Contrariedad al orden público

La CNY establece la facultad de anular un laudo arbitral cuando este contraviene el orden público, comprendido como el conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el ordenamiento jurídico español, los cuales son inderogables por la voluntad de las partes, tanto en el ámbito social como en el económico²²². Se considera contrario al orden público aquel laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución, incluyendo la arbitrariedad prohibida por el artículo 9.3 de la misma. Este concepto no abarca la justicia del laudo, las deficiencias en el fallo o la idoneidad de la resolución de la cuestión. Dentro del orden público, se distingue entre un aspecto material, que engloba los principios jurídicos esenciales para la sociedad, y un aspecto procesal, que comprende las formalidades y principios necesarios del ordenamiento jurídico procesal, como el derecho a audiencia, la igualdad de armas y la contradicción. La aplicación del orden público en la anulación de laudos arbitrales busca garantizar el respeto a los derechos fundamentales y la coherencia con los principios fundamentales de la convivencia social.

La causa de anulación basada en el orden público tiene un carácter restrictivo, con el objetivo de evitar su utilización de manera fraudulenta o abusiva. Esto busca prevenir que el tribunal anule un laudo simplemente por discrepancias en la valoración de la prueba, siempre y cuando esta no sea absurda o manifiestamente contraria a la lógica. El concepto de orden público no debe convertirse en una puerta falsa para controlar la decisión de fondo tomada por los árbitros. Aunque se haya argumentado que el orden público impregna toda la institución arbitral,

²²¹ Esplugues Barona, C. (2019). "Arbitraje como cauce de resolución de los conflictos administrativos: ¿Evolución o revolución?". *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, nº 2. (pp. 85-99).

²²² Ripol, I., (2013). *La ejecución del laudo y su anulación...*, op.cit. (p. 94).

incluyendo otras causas de anulación, esto carecería de sentido al tipificar motivos específicos de anulación y luego afirmar que el orden público abarca todos ellos. La jurisprudencia ha reforzado esta idea al señalar que ciertas infracciones de orden público ya tienen su tratamiento particular²²³ dentro de la CNY en la LA²²⁴. Por ejemplo, la vulneración del derecho de defensa por falta de notificación adecuada está contemplada en una causa específica de anulación. Esto significa que el orden público se superpone a muchos de los motivos de anulación, y su interpretación debe tener un carácter negativo, descartando cualquier contravención que pueda ser abordada por otras causas de anulación²²⁵. En resumen, se busca evitar que el motivo de orden público se utilice de manera indiscriminada y se limite a casos donde exista una vulneración clara de los principios fundamentales o derechos constitucionales.

Los tribunales, en un principio, limitaban el motivo de anulación basado en el orden público a graves vicios de forma en el laudo o en el proceso arbitral. Sin embargo, en tiempos recientes, algunos Tribunales Superiores de Justicia ampliaron la interpretación de este motivo, llegando incluso a examinar el fondo del asunto. Esta ampliación incluyó el concepto de "orden público económico"²²⁶, que abarca ciertas reglas básicas de contratación, especialmente en casos de desequilibrio entre las partes contratantes²²⁷. Esta interpretación generó preocupación sobre el uso indebido del motivo de anulación, convirtiéndolo en una herramienta para cuestionar las decisiones de fondo tomadas por los árbitros. Sin embargo, el TC rechazó esta interpretación en 2020²²⁸, destacando que el arbitraje se basa en la autonomía de la voluntad de las partes y que el control judicial sobre los laudos debe ser limitado, sin revisar el fondo del asunto²²⁹.

²²³ Senes Motilla, C., (2007). *La intervención judicial en el arbitraje*. Pamplona: Aranzadi. (p. 130).

²²⁴ STSJ de Madrid, de 14 de abril de 2015, Sala de lo Civil y Penal: "Algunas de las infracciones de orden público integran motivos específicos de anulación del laudo diferentes del previsto en el ap. f) del art. 41. 1º LA, por lo que ya tienen su tratamiento particular.

²²⁵ Sentencia, de 10 de junio de 2011, de la AP de Madrid, Sección 28ª: "En el marco del régimen establecido por la Ley de Arbitraje, el motivo tipificado en el art. 41.1ºf) opera a modo de cláusula de cierre, encontrando en él acomodo todos aquellos supuestos que, entrañando una vulneración de los principios o derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, no son reconducibles a ninguno de los restantes motivos".

²²⁶ Vélez Fraga, M; Gómez-Iglesias Rosón, L., (2016). "La anulación de laudos arbitrales por vulneración del orden público en las recientes resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Madrid". *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº 43. (pp. 85-89).

²²⁷ STSJ de Madrid, de 28 de enero de 2015, Sala de lo Civil.

²²⁸ STC de 15 de junio de 2020.

²²⁹ Hinojosa Segovia, R., (2020). "El Tribunal Constitucional delimita el concepto de "orden público" en la anulación de los laudos arbitrales". El notario del siglo XXI, nº 93. Disponible en: <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-93/10165-el-tribunal-constitucional-delimita-el-concepto-de-orden-publico-en-la-anulacion-de-los-laudos-arbitrales>.

El orden público puede abarcar dos dimensiones distintas: el orden público procesal y el orden público sustantivo²³⁰. El primero se refiere al conjunto de formalidades y principios necesarios dentro del ordenamiento jurídico procesal, tales como el derecho a la audiencia, la igualdad de armas o el principio de contradicción. Por otro lado, el orden público sustantivo comprende un conjunto de principios jurídicos, tanto públicos como privados, políticos, morales y económicos, que son fundamentales para la preservación de la sociedad en un momento y lugar determinados.

El concepto de orden público procesal, consagrado en el artículo 24 de la CE²³¹ implica que un laudo dictado en un proceso arbitral vulnera los derechos y libertades públicas reconocidos en el Capítulo II, Título I de nuestra Carta Magna, protegidos de manera general por este artículo constitucional. Ciertos derechos, como el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho a no declararse culpable y el principio de presunción de inocencia, son aplicables exclusivamente en el ámbito penal²³². Sin embargo, algunos consideran que las garantías procesales y derechos reconocidos en el artículo 24 pueden invocarse en el arbitraje amparándose en motivos como la vulneración de los principios de audiencia, contradicción, igualdad e interdicción de la indefensión o el quebrantamiento procedimental. En este sentido, solo constituirían violaciones del orden público procesal aquellas que afecten al derecho de defensa de manera constitucionalmente relevante y al derecho a un proceso con todas las garantías, como la parcialidad del árbitro, la infracción del principio de igualdad o de la prueba lícita, o la ausencia de motivación del laudo²³³.

No obstante, trasladar el contenido del artículo 24.2 al ámbito del arbitraje presenta importantes dificultades²³⁴. Por ejemplo, el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley no tiene cabida en el arbitraje, ya que el órgano arbitral es creado por la voluntad de las partes y no por una norma jurídica. Además, el derecho a un proceso público no aplica al arbitraje, ya que este procedimiento es inherentemente confidencial. Por lo tanto, el motivo de orden público procesal

²³⁰ Cebrián Salvat, M. A., (2019). “La excepción del orden público internacional de la Convención de Nueva York de 1958 y los tribunales españoles”, en *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, editado por Ana Mercedes López Rodríguez y Katia Fach Gómez, (Valencia: Tirant lo Blanch). (p. 275).

²³¹ Artículo 24 de la CE: “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

²³² Hinojosa Segovia, R., (2004). *Comentarios a la nueva...*, op.cit. (p. 152).

²³³ STSJ de Castilla la Mancha, 4/2016 de 1 abril, Sala de lo Civil y Penal.

²³⁴ Hinojosa Segovia, R., (2006). “Sistemas de solución extra jurisdiccional de conflictos”. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces. (p. 152).

debe operar de manera excepcional y subsidiaria a otros motivos²³⁵, adicionalmente, los criterios para determinar qué constituye una infracción del orden público deben buscarse no solo en la Constitución, sino también en otras ramas del ordenamiento jurídico que protejan diversos valores de la sociedad.

Para concluir, el orden público sustantivo se manifiesta cuando la contravención afecta a derechos fundamentales de naturaleza no procesal, abarcando una amplia gama de principios jurídicos, públicos y privados, políticos, morales y económicos considerados indispensables para la preservación de la sociedad en un contexto específico. Estos principios, informadores de las instituciones jurídicas y coincidentes con los principios generales del derecho, son esenciales para la estabilidad y el correcto funcionamiento de la comunidad. En la práctica, es poco común que un laudo arbitral atente directamente contra estos derechos y libertades fundamentales. Sin embargo, podría ser vulnerando por ejemplo el principio de igualdad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, en la designación de los árbitros y se podría aplicar este motivo²³⁶.

Esta modalidad de orden público afecta al fondo de la decisión del laudo y justifica la prohibición de modificar las bases sobre las cuales se establece un orden necesario en la aplicación del derecho. Estas normas, consideradas de *ius cogens*, deben ser aplicadas por el árbitro, limitando así su facultad discrecional. En el ámbito del arbitraje, los límites del orden público sustantivo se circunscriben al convenio arbitral y a la actuación de los árbitros.

En los casos donde se alega la vulneración del orden público, el laudo será nulo y el Tribunal Superior de Justicia podrá controlar las formalidades tanto externas como internas, sin tener la facultad de reemplazar los fundamentos de la decisión. A modo ilustrativo, algunos casos en los que se ha anulado un laudo por violación del orden público, han sido por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva²³⁷, la parcialidad del árbitro, la falta de motivación del laudo, y la infracción de normas imperativas materiales relacionadas con consumidores y usuarios, entre otros. Por otro lado, se especifica que ciertas infracciones, como la del artículo 1124 del Código

²³⁵ STSJ de Castilla la Mancha, 4/2016 de 1 abril, Sala de lo Civil y Penal.

²³⁶ Cebrián Salvat, M. A., (2019). “La excepción del orden público internacional de la Convención de Nueva York de 1958 y los tribunales españoles”, en *Reconocimiento y ejecución...*, op.cit. (pp. 263-284).

²³⁷ STSJ de Madrid, núm. 48/2016 de 15 junio, Sala de lo Civil y Penal.

Civil o la exigencia de litisconsorcio pasivo necesario, no se consideran materia de orden público²³⁸.

²³⁸ Cebrían Salvat, M. A., (2019). “La excepción del orden público internacional de la Convención de Nueva York de 1958 y los tribunales españoles”, en *Reconocimiento y ejecución...*, op.cit. (pp. 263-284).

6. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha desglosado el papel del arbitraje en España, subrayando cómo este país se posiciona firmemente como un promotor del arbitraje internacional y facilita la ejecución de los laudos arbitrales. Al examinar el marco normativo y los desarrollos históricos, se aprecia claramente el compromiso de España con este método alternativo de resolución de disputas. Desde una perspectiva histórica, España ha evolucionado significativamente en su enfoque hacia el arbitraje, pasando de una desconfianza inicial hacia este método a una aceptación y promoción activa del mismo. Este cambio se ha consolidado especialmente con la promulgación de la LA de 2003, que introdujo reformas clave para modernizar y armonizar el arbitraje en España con las normas internacionales, asegurando un procedimiento más eficiente y justo.

La LA ha sido crucial en esta transformación, estableciendo un marco claro y coherente que regula todos los aspectos del arbitraje, desde la designación de los árbitros hasta la ejecución de los laudos. Esta ley ha sido complementada por el Reglamento 1212/2012, que ha añadido mayor claridad y detalle a las prácticas arbitrales, fortaleciendo aún más la confianza de los actores internacionales en el sistema arbitral español. Estos desarrollos normativos demuestran el compromiso de España por crear un entorno favorable para el arbitraje, que es esencial para atraer inversiones extranjeras y fomentar el comercio internacional²³⁹.

En este sentido, España ha adoptado un enfoque progresista, alineándose con las mejores prácticas internacionales y garantizando que su legislación esté en consonancia con las tendencias globales. Esto no solo ha aumentado la seguridad jurídica para las partes involucradas en disputas arbitrales, sino que también ha posicionado a España como un destino atractivo para el arbitraje internacional. La promoción activa del arbitraje se refleja en la creciente cantidad de casos arbitrales que se gestionan en España y en la reputación de sus centros de arbitraje, que son reconocidos por su profesionalismo y eficacia²⁴⁰.

Además, la implementación del Reglamento 1212/2012 ha proporcionado procedimientos claros y eficientes para la administración de los arbitrajes, lo que ha reducido significativamente los retrasos y costos asociados. Este reglamento ha sido esencial para asegurar que los laudos arbitrales se emitan y ejecuten de manera oportuna, protegiendo así los derechos e intereses de las partes involucradas. La modernización de las normativas arbitrales y la adopción de mejores

²³⁹ Sala Sánchez, P. (2018)., “Uso del arbitraje”, en Roca Junyent, *Primer Estudio de Arbitraje en España*. (pp. 13-17).

²⁴⁰ Sala Sánchez, P. (2018)., “Anexo I: La evolución del arbitraje en España”, en Roca Junyent, *Primer...*, op.cit. (pp. 66-70).

prácticas han sido fundamentales para fortalecer la confianza en el sistema arbitral español, haciéndolo más atractivo y fiable para las partes internacionales²⁴¹.

El análisis de la CNY y su impacto en España es fundamental para comprender cómo se facilita el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales en el país. España, al ser signataria de esta convención, ha adoptado un enfoque proactivo en la armonización de sus normas internas con las disposiciones internacionales, promoviendo un entorno jurídico predecible y confiable para las partes involucradas en arbitrajes. La CNY establece un marco internacional que obliga a los países firmantes a reconocer y ejecutar los laudos arbitrales dictados en otros estados contratantes, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. En este contexto, España ha demostrado una fuerte voluntad de respetar estos principios, facilitando así el tránsito fluido de laudos arbitrales internacionales hacia su sistema jurídico.

La jurisprudencia española refleja esta voluntad de alinearse con los estándares internacionales, aplicando los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución de los laudos de manera restrictiva y con un enfoque que favorece la validez de los laudos arbitrales. Los tribunales españoles, en numerosas sentencias, han subrayado la importancia de no intervenir en el fondo de los laudos arbitrales, respetando así la autonomía de la voluntad de las partes que han optado por el arbitraje como método de resolución de sus disputas. Este enfoque está en consonancia con el artículo V de la CNY, que limita los motivos de denegación a situaciones excepcionales como la incapacidad de las partes, la invalidez del acuerdo arbitral, la falta de notificación adecuada, la incapacidad de las partes para presentar su caso, el laudo que trata de una disputa no contemplada en el acuerdo de arbitraje, la composición del tribunal o el procedimiento arbitral no conforme con el acuerdo de las partes, y la nulidad del laudo por ir en contra del orden público del estado requerido²⁴².

Esta perspectiva ha sido crucial para consolidar la confianza en el sistema arbitral español y para atraer a más actores internacionales que buscan una resolución eficaz y justa de sus disputas comerciales. España ha fomentado un modelo donde la intervención judicial debe ser mínima y que el control sobre los laudos arbitrales debe limitarse a verificar que se respeten las garantías procesales básicas y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico. Tal enfoque asegura que los laudos arbitrales no sean objeto de una revisión exhaustiva en cuanto al fondo, lo que

²⁴¹ Sala Sánchez, P. (2018)., “Opinión general sobre el arbitraje”, en Roca Junyent, *Primer Estudio de Arbitraje en España*. (p. 64).

²⁴² Esplugues Mota, C; Palao Moreno, G., (2023). *Derecho...*, op.cit. (pp. 597-600).

protegería la finalidad del arbitraje de proporcionar una resolución rápida y eficiente de las disputas.

El compromiso de España con la promoción del arbitraje también se evidencia en la forma en que sus tribunales interpretan y aplican el concepto de "orden público". Aunque este concepto es inherentemente flexible y puede variar, los tribunales españoles han tratado de establecer una línea clara y coherente, reconociendo que sólo las violaciones graves a los principios fundamentales de justicia y equidad pueden justificar la anulación de un laudo arbitral. Esta interpretación prudente del orden público contribuye a limitar las ocasiones en que los laudos arbitrales pueden ser anulados, reafirmando así la estabilidad y predictibilidad del arbitraje como método de resolución de conflictos en España²⁴³.

Además, la práctica judicial española ha mostrado un alto grado de deferencia hacia las decisiones de los árbitros, reconociendo la especialización y competencia técnica de los tribunales arbitrales en cuestiones complejas de derecho y hecho²⁴⁴. Esta deferencia se ha traducido en una baja tasa de anulación de laudos arbitrales en España, lo que refuerza la eficacia y la reputación del arbitraje en el país. La doctrina y la práctica judicial coinciden en que los tribunales deben actuar como garantes de las garantías procesales, sin invadir el ámbito de decisión de los árbitros, salvo en casos de violaciones claras y manifiestas de los principios fundamentales.

En conclusión, el desarrollo y la promoción del arbitraje en España reflejan un compromiso profundo y sostenido con este mecanismo de resolución de disputas. Las reformas legislativas, la implementación de reglamentos eficientes y la jurisprudencia favorable han creado un entorno jurídico que facilita la ejecución de los laudos arbitrales y promueve la confianza en el arbitraje. España se ha consolidado como un referente en el ámbito arbitral, ofreciendo a las partes un sistema robusto y fiable para la resolución de sus conflictos, tanto a nivel nacional como internacional²⁴⁵. Este enfoque proactivo y favorable hacia el arbitraje no solo beneficia a las partes involucradas, sino que también posiciona a España como un actor clave en el panorama del arbitraje internacional.

²⁴³ Ídem.

²⁴⁴ Sala Sánchez, P., (2018). "Árbitros", en Roca Junyent, *Primer Estudio de Arbitraje en España*. (pp. 40-51).

²⁴⁵ Sala Sánchez, P., (2018). "Opinión general sobre el arbitraje", en Roca Junyent, *Primer Estudio de Arbitraje en España*. (pp. 60-64).

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1 Obras

Álvarez González, S; Bercovitz Rodríguez-Cano, R., (1991). *Comentarios a la Ley de arbitraje: Ley 36/1988, de 5 de diciembre*. Madrid: Tecnos.

Barona Vilar, S., (2004). *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Editorial Thomson Civitas.

Cabrera González, G., “La sede del arbitraje como vínculo jurídico entre un procedimiento arbitral y una jurisdicción”, en *La sede y el ordenamiento aplicable en el arbitraje internacional: enfoques cruzados*, coordinado por Jorge Luis Collantes González. (San Isidro: Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre). (pp. 31-64).

Cachón Cadenas, M., (2011). *Apuntes de ejecución procesal civil*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.

Cardarso Palau, J., (2004). “Comentario al artículo 41 de la Ley de Arbitraje”, en *Grandes Tratados y Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje*, coordinado por Julio González Soria. (Navarra: Aranzadi).

Cebrián Salvat, M. A., (2019). “La excepción del orden público internacional de la Convención de Nueva York de 1958 y los tribunales españoles”, en *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, editado por Ana Mercedes López Rodríguez y Katia Fach Gómez, (Valencia: Tirant lo Blanch).

Cordoñ n Moreno, F., (2002). *El proceso de ejecución*. Navarra: Aranzadi.

Esplugues Mota, C; Palao Moreno, G., (2023). *Derecho internacional privado. 17ª edición*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Gaillard, E., (2013). *Cuestiones claves del arbitraje internacional*. Rosario: Editorial Universidad del Rosario.

Gómez Jené, M., (2018). *Arbitraje Comercial Internacional*. Madrid: Civitas.

González-Montes Sánchez, J.L., (2009). *La asistencia judicial al arbitraje (Ley 60/2003 de 23 de diciembre)*. Madrid: Editorial Reus.

González Soria, J., (1988). *La intervención judicial en el arbitraje. Recursos jurisdiccionales y ejecución judicial del laudo arbitral*. Madrid: Cámara de Comercio e Industria de Madrid.

Guilarte Gutiérrez, V; Mateo Sanz, J.B., (2004). *Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje*. Valladolid: Lex Nova.

Jiménez, D., (2008). *Las Convenciones Anteriores a la Convención de Nueva York: Discusiones y Problemas*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Hinojosa Segovia, R., (2004). *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje*. Barcelona: Grupo Difusión.

Hinojosa Segovia, R. (2006). *Título VII: De la anulación y revisión del laudo (arts 40-43)*, en *Comentario a la Ley de Arbitraje*, coordinado por Alberto Julio Martín Muñoz y Santiago Hierro Anibarro. Madrid: Marcial Pons. (pp.502-534).

Hinojosa Segovia, R., (2006). “Sistemas de solución extra jurisdiccional de conflictos”. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.

League of Nations Treaty Series, vol. 27.

League of Nations Treaty Series, vol. 92.

López Rodríguez, A. M., (2019). “La Convención de Nueva York en su sexagésimo aniversario y la crisis del arbitraje: de la *lex mercatoria arbitri* a la *lex mercatoria publica*,” en *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, editado por Ana Mercedes López Rodríguez y Katia Fach Gómez. (Valencia: Tirant lo Blanch). (pp. 19-32).

López de Argumedo Piñeiro, A., (2019). “La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España” en *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en*

España y Latinoamérica, editado por Ana Mercedes López Rodríguez y Katia Fach Gómez, (Valencia: Tirant lo Blanch). (pp. 101-134).

Lorca Navarrete, A. M., (2004). *Comentarios a la nueva ley de arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre*. San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal y Arbitraje.

M. Steingruber, A., (2012). *Consent in International Arbitration*. Oxford: Oxford University Press.

Martínez Atienza, G. (2013). *Ley de Arbitraje: estudio sistematizado de sus preceptos*. Barcelona: Ediciones Experiencia.

Mendieta Grande, J., (2006). *Título VIII: De la ejecución forzosa del laudo (arts 44-45)*, en *Comentario a la Ley de Arbitraje*, coordinado por Alberto Julio Martín Muñoz y Santiago Hierro Anibarro. Madrid: Marcial Pons. (pp.598-651).

Merchán Álvarez, A., (1981). *El arbitraje, estudio histórico-jurídico*. Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla.

Merino Merchán, J. F; Chilloñ Medina, J. M., (2006). *Tratado de derecho arbitral*. 3ª ed. Cizur Menor. Navarra: Thomson-Civitas.

Pardo Iranzo, V. (2010). *La ejecución del Laudo Arbitral. Madrid*. Madrid: Editorial Civitas.

Peláez Sanz, J. F., (2009). *El arbitraje internacional cuestiones de actualidad*. Barcelona: Bosch Editor.

Pérez Moriones, Aránzazu; Riaño Brun, Iñaqui; Mestrot, Michelle. (2013). *El arbitraje: Una nueva perspectiva desde el Derecho español y el derecho francés*. Madrid: Editorial La Ley.

Remón Peñalver, J., (2015). “La acción de anulación”, en *Veinticinco años de arbitraje en España*, coordinado por José Carlos Fernández Rozas. (Madrid: Editorial Cima).

Ripol, I. (2013)., *La ejecución del laudo y su anulación. Estudio del artículo 45 LA*. Barcelona: Bosch Editor.

Sala Sánchez, P., (2018). “Anexo I: La evolución del arbitraje en España”, en Roca Junyent, *Primer Estudio de Arbitraje en España*. (pp. 66-70).

Sala Sánchez, P., (2018). “Árbitros”, en Roca Junyent, *Primer Estudio de Arbitraje en España*. (pp. 40-51).

Sala Sánchez, P. (2018)., “Opinión general sobre el arbitraje”, en Roca Junyent, *Primer Estudio de Arbitraje en España*. (pp. 60-64).

Sala Sánchez, P. (2018)., “Uso del arbitraje”, en Roca Junyent, *Primer Estudio de Arbitraje en España*. (pp. 13-17).

San Cristóbal Reales, S., (2013). *Sistemas complementarios a la jurisdicción para la resolución de conflictos civiles y mercantiles (mediación, conciliación, negociación, transacción y arbitraje)*. Madrid: Editorial La Ley.

Senes Motilla, C., (2004). *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa*. Madrid: La Ley.

Senes Motilla, C., (2007). *La intervención judicial en el arbitraje*. Pamplona: Aranzadi.

Van Den Berg, A., (1981). *The New York Arbitration Convention*. La Haya: T.M.C. Asser Institute.

Villaba, J.C; Moscoso Valderrama, R.A., (2008). “Orígenes y Panorama actual del Arbitraje” en “Prolegómenos. Derechos y Valores”. Volumen XI, nº 22. (pp. 141-170).

Weigand, Hass., (2002). *Practitioner’s Handbook on Internacional Arbitration*. Oxford: Oxford University Press.

7.2 Revistas y artículos

Born, G., (2018). “The New York Convention: A Self-Executing Treaty”. *Michigan Journal of International Law*, vol. 40, nº 1. (pp. 115-187).

Capiel, L., (2015). “Novedades en el Reglamento Bruselas I Refundido”. *Actualidad Jurídica Uria Menéndez*, nº40. (pp. 142-147).

Echezarreta Ferrer, M.T. (2020)., “El Reglamento 805/2004 sobre título ejecutivo europeo: Catorce años 48 de aplicación en España”. *Derecho internacional privado europeo: Diálogos con la práctica*. (pp. 23-64).

Esplugues Barona, C. (2019). “Arbitraje como cauce de resolución de los conflictos administrativos: ¿Evolución o revolución?”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, n° 2. (pp. 85-99).

Fernández Roza, J. C., (2007). “Determinación del lugar de arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral”. *Lima arbitration*, n° 2. (pp. 25-62).

Fernández Rozas, J.C., (2013). “El Reglamento Bruselas I revisado y el arbitraje: crónica de un desencuentro”. *La Ley*, n° 80. Disponible en: <https://docta.ucm.es/entities/publication/cd576c79-701a-4ebd-b848-48962e889119>.

García Martín F.J; Sánchez Fernández, S., (2016). “Sobre el reconocimiento en España de laudos arbitrales extranjeros anulados o suspendidos en el Estado de origen”. *Cuadernos de derecho transnacional*, volumen 8, n°1. (pp. 111-124).

Granado Hijelmo, Ignacio., (2005). “El arbitraje en Derecho Administrativo algunas reflexiones sobre su fundamentación”. *Revista jurídica de Navarra*, n° 39. (pp. 39-56).

Hinojosa Segovia, R., (2020). “El Tribunal Constitucional delimita el concepto de “orden público” en la anulación de los laudos arbitrales”. *El notario del siglo XXI*, n° 93. Disponible en: <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-93/10165-el-tribunal-constitucional-delimita-el-concepto-de-orden-publico-en-la-anulacion-de-los-laudos-arbitrales>.

Lorca Navarrete, A. M., (2009). “Las garantías del debido proceso de arbitraje”. *Diario La Ley*, febrero 2009, n° 7111. (255-275).

Mantilla Serrano, F., (2004). “La Nueva ley Española de Arbitraje”. *Revista Internacional de Arbitraje*, num.3. (p. 100-115).

Marcuello Salto, J.I. (2011)., "La sentencia West Tankers y su jurisprudencia derivada. La inclusión del arbitraje en el espacio de libertad, seguridad y justicia". *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº 24. (pp. 98-111).

Martín Brañas, Carlos. (2006). "La acción de anulación frente a laudos arbitrales: especial referencia a su tramitación procedimental". *Foro, Nueva época*, núm. 3. (pp. 113-157).

Merchán Álvarez, A., (1988). "La jurisdicción arbitral en la Constitución de Cádiz". *Historia, instituciones, documentos*, núm. 15. (pp. 136-145).

Noruega Linares, C. M., (2022). "Derecho de defensa, desconocimiento del idioma y falta de notificación. El orden público internacional y el exequátur de laudos arbitrales". *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, nº 1. (pp. 791-808).

Palao Moreno, G. (2011)., "El lugar de arbitraje y la deslocalización del arbitraje comercial internacional". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*., vol. 44. núm. 130. (pp. 171-205).

Perales Viscasillas, P., (2008). "Novedades legislativas en el arbitraje comercial internacional: Ley Modelo de la Uncitral y Convenio de Nueva York". *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 1, nº 2. (p. 363-401).

Requejo Isidro, M., (2015). "La ejecución sin exequátur. Reflexiones sobre el Reglamento Bruselas I bis, capítulo III". *Revista Española de Derecho Internacional*, vol.67/2. (pp. 49-82).

Rodríguez Vázquez, M. A., (2022). "Supresión del exequátur y ejecución de resoluciones en materia de responsabilidad parental: La convivencia de dos soluciones en el Reglamento (UE) 2019/1111". *Revista de Derecho Internacional*, vol. 74/2. (pp. 349-383).

Rodríguez Vázquez, M. A., (2014). "Una Nueva Fórmula para la Supresión del Exequátur en la Reforma del Reglamento de Bruselas I". *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 6, nº 1. (pp. 330-348).

Samanes Ara, C; Gaspar Lera, S., (2004). "La anulación del laudo arbitral en la Ley de 23 de diciembre, de arbitraje". *Revista del poder judicial*, nº75. (pp. 183-224).

San Cristóbal Reales, S., (2016). “Denegación de la justicia arbitral en caso de incongruencia extrapetita, por error o mixta”. *Diario la Ley*, nº 8736. Disponible en: https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE1PTWvDMAz9NfXFMEIyxi6-tLkUxhhd2F1xtMSdI2Wy3DX_fk7LYAJ98Z4eT98ZZe3wqq5FwhF82OWq-mzIDmgj2HNOGnwAC9IHFYgWyXpIvOGBPNMoGWLjFBGBBTUo7GpvFxaLIqWyncNVwaSVmNbZdeXCKPTJNY8GvGaILXtXb3O4YAf9BrAMKpVvVUZZIZ4wuSeTJv55hUsYQOPTHuQuFobBtV1Vom7qunk2F5RUCO4jjEiKZgri9EJS7_yEIH56gxHdkcp7_ABpuZpIX8XI=w38T9xn1SLWK90x42PpLSgeICINFzZgWeJ64lis3vaFU9HLc7FwpAMI54TRVb9JMbuzdAEA_AA==WKE.

Sierra Noguero, E., (2009). “Un revés europeo al arbitraje londinense: la anti-suit injunction en apoyo del convenio arbitral es incompatible con el Derecho comunitario.”, *Arbitraje*, vol. 2, nº 1. (pp. 439-458).

Vélez Fraga, M; Gómez-Iglesias Rosón, L., (2016). “La anulación de laudos arbitrales por vulneración del orden público en las recientes resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Madrid”. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº 43. (pp. 85-89).

Virgós, M., (2006). “El convenio arbitral en el arbitraje internacional”. Madrid: *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*. (pp. 13-28).

7.3 Jurisprudencia

STJUE de 14 de octubre de 2004, as. C39/02, Mærsk Olie & Gas.

Caso C-185/07. (Allianz SpA c. West Tankers Inc).

Caso C-391/95. (Van Uden Maritime BV versus Deco Line).

STJUE de 15 de noviembre de 2012, as. C-456/11, Gothaer Allgemeine Versicherung.

STJUE de 9 de marzo de 2017, as. C-551/15, Pula Parking.

STC 43/1986, de 15 de abril.

STC 34/1999.

STC de 15 de junio de 2020.

ATS de 17 de febrero de 1998, RAJ 760.

ATS de 16 de abril de 1998 (Sala de lo Civil).

ATS de 5 de mayo de 1998, RJ 4296.

STS de 11 de junio 1998. RJ 1998/4682.

ATS de 24 de noviembre de 1998 (Tol 22558).

ATS de 31 de junio de 2000 (Tol 439798).

ATS de 2 de octubre de 2001 (Tol 439874).

ATS de 8 de octubre de 2002 (Tol 346027).

ATS de 4 de marzo de 2003 (Tol 3402084).

ATS de 14 de octubre de 2003. (JUR 2004/63329).

ATS de 27 de enero de 2004 (JUR 2003/261687).

ATSJ 2/2012 del de la Comunidad Valenciana de 8 de junio de 2012 (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1ª).

STSJ de Madrid, de 28 de enero de 2015, Sala de lo Civil.

STSJ de Madrid, 23/2015, de 24 de marzo (ROJ STSJ M 3275/2015).

STSJ de Madrid, de 14 de abril de 2015, Sala de lo Civil y Penal.

STSJ de Madrid, 56/2015, de 13 de junio (ROJ STSJ M 8881/2015).

STSJ de Castilla la Mancha, 4/2016 de 1 abril, Sala de lo Civil y Penal.

STSJ de Madrid, núm. 48/2016 de 15 junio, Sala de lo Civil y Penal.

Scherk v. Alberto-Culver Co., Supreme Court, Estados Unidos, 17 de junio de 1974, 417 U.S. 506. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/417/506/>

7.4 Webgrafía

OIT., (1930). “Ratificación del C029, Convenio sobre el trabajo forzoso”, (núm. 29), disponible en: [Ratificación de los convenios de la OIT: Ratificación por convenio \(ilo.org\)](#)

OIT., (1948). “Ratificación del C087, Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación”, (núm. 87), disponible en: [Ratificación de los convenios de la OIT: Ratificación por convenio \(ilo.org\)](#)

OMC., “Los 128 países que habían firmado el Acuerdo General antes de finalizar 1994”, disponible en: [OMC | GATT \(wto.org\)](#).

OMC., “Members and Observers”, disponible en: [WTO | Members and Observers](#).

ONU., (1946). “Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations”, disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-2&chapter=3&clang=en.

ONU., (1961). "Vienna Convention on Diplomatic Relations", disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-3&chapter=3&clang=en

ONU., (1963). "Vienna Convention on Consular Relations", disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-6&chapter=3&clang=en.

ONU., (1982). "United Nations Convention on the Law of the Sea", disponible en: [UNTC](#)

ONU., <https://www.un.org/es/about-us#:~:text=El%20n%C3%BAmero%20de%20miembros%20de,miembro%20de%20la%20Asamblea%20General>.

UNCITRAL., (1980). Convención de Viena de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías disponible en: https://uncitral.un.org/es/texts/salegoods/conventions/sale_of_goods/cisg/status